

**Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas
(PRIGEPP)
Maestría de Género, Sociedad y Políticas**

**Diversidad sexual, identidad de género y ciudadanía:
Las leyes de “Matrimonio igualitario” e “Identidad de
género” en la Argentina**

Autora: Gimena Ojeda.
Directora: Profesora Line Bareiro

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | 5 |
| Principales conceptos: ciudadanía, derechos, sexualidad y género | 7 |
| CAPÍTULO I | 12 |
| CONDICIONES Y CONDICIONANTES | 12 |
| I. Estado, democracia y ciudadanía | 12 |
| II. Identidad LGBT, ciudadanía y derechos | 14 |
| III. Sujeto colectivo y nuevos movimientos sociales | 16 |
| IV. Movimiento LGBT y “Activismo Constitucional” | 17 |
| V. La estrategia socio legal y el contexto internacional | 20 |
| CAPÍTULO II | 27 |
| EL RECONOCIMIENTO NORMATIVO | 27 |
| I. Las leyes de “Matrimonio Igualitario” e “Identidad de género” | 27 |
| Adecuación del régimen de familia: adopción, reproducción asistida e inscripción | 29 |
| II. Legislación LGBT | 30 |
| La discriminación | 31 |
| La salud | 32 |
| La educación | 34 |
| El trabajo | 36 |
| La comunicación y la información | 37 |
| La seguridad social, el desarrollo social y la participación | 39 |
| El acceso a la justicia y la legislación penal | 40 |
| El nivel subnacional: la situación en las Provincias | 43 |
| III. Limitaciones en el reconocimiento | 45 |
| CAPÍTULO III | 47 |
| EN CLAVE DE CIUDADANÍA | 47 |
| I. Género y sexualidades, un asunto de derechos | 47 |
| II. La ley de “Matrimonio Igualitario” en clave de ciudadanía | 48 |
| III. La ley de “Identidad de género” en clave de ciudadanía | 50 |
| IV. Limitaciones en el acceso a derechos (ciudadanía) | 51 |
| CAPÍTULO IV | 53 |
| FEMINISMOS, GÉNERO Y SEXUALIDADES | 53 |
| I. Feminismos y disidencia sexual | 53 |
| II. Feminismos y movimiento LGBT | 55 |
| III. Diálogos, alternativas y desafíos | 57 |
| CAPÍTULO V | 58 |
| CONCLUSIONES | 58 |
| Anexo | 67 |
| | 2 |

| | |
|--|----|
| Cuadro 1. Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano | 68 |
| Cuadro 2. Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano: instrumentos específicos sobre diversidad sexual | 72 |
| Cuadro 3. Corte Interamericana de Derechos Humanos | 79 |
| Bibliografía | 83 |
| Normas y legislación | 87 |

Este trabajo se realizó en el marco del Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas (PRIGEPP) de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), como tesis para la *Maestría en Género, Sociedad y Políticas*. La cuestión de la ciudadanía en torno a la diversidad sexual y la identidad de género, que ocupa la reflexión en estas páginas, surgió como interrogante en el Seminario “*Democracia/s, ciudadanía y Estado en América Latina. Análisis de género de los caminos recorridos desde la década del '80 y futuros posibles*”, a cargo de la Profesora Line Bareiro. La mirada que el seminario aporta para la construcción de conceptos claves y la comprensión de la realidad latinoamericana, permitió pensar e intentar articular esas nociones con diferentes sucesos que simultáneamente tenían lugar en el país y que comprendían mi actividad laboral en la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires. Conceptos e ideas que se fueron enriqueciendo en el desarrollo de los distintos seminarios que componen la Maestría y que son puestos en consideración en las siguientes páginas.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se propone analizar la cuestión de la ciudadanía en torno a la diversidad sexual y de género en Argentina. Para ello, examina las leyes de “Matrimonio Igualitario” e “Identidad de Género” en tanto ampliatorias en el reconocimiento y ejercicio de derechos, de sujetos cuya ciudadanía estaba restringida por la limitación real del derecho a participar en el espacio público desde y con la propia identidad sexual y de género.

En las últimas décadas, las múltiples y diversas luchas de los feminismos, que cuestionan la desigualdad, institucionalizada y naturalizada en las relaciones de género, propiciaron la emergencia de nuevas cuestiones y sujetos. Entre estas nuevas voces se encuentran las vinculadas a la disidencia sexual y de género, que se suman a los escenarios de disputas por la igualdad de derechos y consiguen importantes avances. En la Argentina reciente, estos se plasman en la sanción de dos normas fuertemente reclamadas por el colectivo de la diversidad sexual: la Ley de Matrimonio Igualitario (2010) y la Ley de Identidad de Género (2012).

La Ley 26.618¹ de “Matrimonio Igualitario”, modifica al Código Civil, igualando las uniones matrimoniales con independencia que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo². La ley también significa una serie sucesiva de avances, como la igualdad plena para las familias igualitarias basadas en la unión de hecho, un nuevo régimen de adopción³ y la inclusión de estas familias en la ley de fertilización asistida⁴, entre otros avances.

La Ley 26.743⁵ que establece el derecho a la identidad de género, procura garantizar la igualdad, el respeto y la dignidad de las personas trans, estipula que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona y a ser tratada de acuerdo con ella, y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo

¹Texto completo de la norma en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm>

² A ocho años de su sanción hay más de dieciocho mil matrimonios celebrados en todo el país.

³Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación, Libro Segundo - Relaciones de Familia, Título V (Filiación) Título VI (Adopción). Texto completo de la norma en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#15>

⁴Ley 26.862, establece que el sistema público de salud, las obras sociales sindicales y las empresas de medicina prepaga, deberán proveer de cobertura de reproducción médicamente asistida. Estos diagnósticos, medicamentos, terapias de apoyo y procedimientos quedan incluidos en el Programa Médico Obligatorio.

⁵Texto completo de la norma en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

con los que allí es registrada. Asimismo, la ley incorpora estándares internacionales de derechos humanos en términos de accesibilidad, confidencialidad y universalidad, e incluye un Plan Médico Obligatorio de intervenciones quirúrgicas totales y parciales, así como de tratamientos hormonales integrales.

Estas leyes implican un importante avance en el reconocimiento y la posibilidad de acceso a derechos que le eran negados a las personas integrantes del colectivo de la diversidad sexual y de género. Pero el reconocimiento y ejercicio de los derechos contemplados en estas leyes supone interpelar una serie de representaciones y prácticas tradicionales que cotidianamente legitiman la construcción hegemónica de los géneros y las relaciones que se establecen entre ellos. Entonces, debe considerarse que este reconocimiento legal es un importante avance en pos de igualar derechos y reconocer la diversidad, en el marco de una sociedad aún cimentada en instituciones heteronormativas y patriarcales; y, por lo tanto, es necesario preguntarse por sus posibilidades y sus efectos reales.

Con el propósito de reflexionar en torno a la cuestión de la ciudadanía y la disidencia sexual y de género en Argentina, el trabajo se construye en torno a tres ejes que procuran problematizar los alcances de los cambios producidos en los últimos años en torno al reconocimiento y el acceso a derechos.

En primer lugar, la pregunta es por el escenario de disputas por la igualdad de derechos que dio lugar a la sanción de las leyes de “Matrimonio Igualitario” e “Identidad de Género”. ¿Qué actores lo hicieron posible? ¿Qué estrategias se dieron? ¿En qué términos se cimentó el debate?

En segundo lugar, la cuestión se formula en torno a la reflexión sobre los alcances de las normas en términos de ciudadanía, y engloba una serie de interrogantes. El reconocimiento legal de la diversidad sexual y de género, representado en estas dos leyes, ¿constituye una ampliación de la ciudadanía?, ¿implica una transformación que impacta en la matriz heteronormativa y patriarcal, constitutiva de las nociones de derechos y de ciudadanía? ¿Cuáles son los alcances de la normativa? ¿Cuál es el impacto en la cotidianeidad de los sujetos, en la construcción de sus vidas, en sus posibilidades de elección y de realización? ¿La igualdad jurídica planteada se realiza como *igualdad sustantiva*⁶, cuyo logro exige el desarrollo de una estrategia eficaz encaminada a alcanzar una redistribución de

⁶ Recomendación General Núm. 25, párr. 8 y 9, Comité CEDAW
<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20%28Spanish%29.pdf>

recursos y poder que redunde en una igualdad de resultados para las personas con independencia de su elección sexo afectiva o su identidad de género? ¿El impacto de este reconocimiento es homogéneo para todas las realidades integrantes del colectivo?

Finalmente, rastrear en el camino hacia la realización de una justicia de género y una democratización de las sexualidades nos conduce a revisar los vínculos teóricos y políticos que se establecen con los feminismos, y preguntarnos cómo se integran estos sujetos y demandas, y cómo se redefinen y determinan en este diálogo las luchas por la igualdad de género en el presente y como condición de futuro.

Principales conceptos: ciudadanía, derechos, sexualidad y género

El concepto de ciudadanía sobre el que se construye este análisis toma como eje el desarrollo presentado por Bareiro (2010) que parte de la convicción que ciudadano y ciudadana son algo más que sujetos de derechos políticos. La autora plantea un concepto complejo y multidimensional, que se realiza en cuatro órdenes: el estatus jurídico, las posibilidades reales de ejercicio, las subjetividades y los contenidos. Estas dimensiones no siempre están integradas en la acción política, pero son constitutivas de una noción amplia que recupera en su caracterización los ejes sustantivos de la definición de ciudadanía de Marshall (civil, política y social); y que toma a Mouffe para reconocer la existencia de sujetos diferentes y es activa, en tanto se constituye en las articulaciones entre ellos. También, recupera la discusión de los feminismos latinoamericanos al formalizar que la construcción de una ciudadanía de igualdad se da en base al reconocimiento de las diferencias existentes. En este esquema la ciudadana es participación política, acceso a la justicia, goce de un mínimo de bienestar, e igualdad desde y con la propia identidad.

Esta ciudadanía, que en palabras de Hannah Arendt se conceptualiza como “el derecho a tener derechos” puede ser equiparada actualmente a la noción de derechos humanos (Bareiro, 2010, p.17). Los derechos humanos⁷ son las condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización; subsumen aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda

⁷Los cimientos de este cuerpo normativo se encuentran en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobadas por la Asamblea General en 1945 y 1948, respectivamente. Desde entonces, las Naciones Unidas han ido ampliando el derecho de los derechos humanos para incluir normas específicas relacionadas con las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, las minorías y otros grupos vulnerables.

persona para la garantía de una vida digna. Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Las Naciones Unidas han definido un amplio abanico de derechos aceptados internacionalmente, entre los que se encuentran derechos de carácter civil, cultural, económico, político y social. El derecho internacional establece la obligación de los Gobiernos a actuar para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de todos individuos o grupos⁸.

El trabajo analiza estas nociones de ciudadanía y derechos a la luz de la situación de los sujetos que integran el colectivo de la disidencia sexual y de género, y en sentido resulta oportuno incorporar algunas consideraciones. Encontrar definiciones unívocas o coherentes de sexualidad es complejo, Pecheny y de la Dehesa (2010), entre otros, mostraron las implicancias negativas de varias enunciaciones, y ofrecen la siguiente definición operativa de la Organización Mundial de Salud como marco de aproximación al tema:

“La sexualidad es un aspecto central del ser humano a lo largo de la vida y abarca al sexo, género, identidades y roles, orientación sexual, erotismo, placer, intimidad y reproducción. La sexualidad se experimenta y expresa en pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas, roles y relaciones. Mientras que la sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no todas ellas se experimentan o expresan. La sexualidad se ve influida por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, éticos, legales, históricos, religiosos y espirituales” (WHO 2005).

Al respecto estos autores, tomado a Rosalind Petchesky (2007), alertan sobre extendidas concepciones erróneas sobre la sexualidad, que tienen implicancias directas para el análisis político sobre los derechos sexuales, y que por lo tanto resulta necesario despejar. En primer lugar, señalan que si bien la sexualidad no es reductible a una parte del cuerpo o a un impulso; esto no invalida la dualidad convencional sexo-género, entendiendo a este último como los significados conductuales y sociales y las relaciones de poder inscriptas en los sexos (Petchesky, 2007, p.13). Y, en segundo lugar, comprende que sostener la independencia, y a la vez interdependencia, entre la sexualidad, el sexo y el género, significa que la conducta sexual (lo que la gente hace) es diferente tanto de la orientación o deseo sexual (elección del objeto o fantasía) como de la identidad sexual (que puede o no coincidir

⁸ <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html>

con la conducta o el deseo). Y, todas ellas son diferentes de la conducta de género, la orientación de género y la identidad de género (subjetividad) (Petchesky, 2007, pp.13-14).

Partiendo de esa definición de sexualidad, el género se entiende como el conjunto de representaciones y valoraciones de lo femenino y lo masculino, las normas que regulan sus comportamientos, las atribuciones a cada sexo y la división sexual del trabajo, todos producto de complejas construcciones sociales y culturales que se elaboran a partir de las diferencias sexuales y que constituyen modos de significar relaciones de poder y estructurar relaciones sociales en sus planos simbólicos, normativos, institucionales, así como de la subjetividad individual.

En ese sentido, cuando se hace referencia a la disidencia sexual y de género se sigue el planteo teórico de Butler (1990), quien expresa que la orientación sexual, la identidad sexual y la expresión de género, son el resultado de una construcción-producción social, histórica y cultural, y por lo tanto no existen roles de género esencial o biológicamente inscritos en la naturaleza humana. La persona incluida en el colectivo de la diversidad sexual y de género (sujeto innombrable, abyecto, ininteligible, anormal) es el efecto y resultado de la producción de una red de dispositivos de saber/ poder que se explicitan en las concepciones esencialistas imperantes del género y la diferencia sexual. El género y el sexo son actos performativos⁹, el poder hegemónico actúa como discurso creador de realidades socioculturales. En sentido foucaultiano, puede entenderse la performatividad del lenguaje como una tecnología (un dispositivo de poder social y político). En ese sentido, puede afirmarse que así como el discurso de la subjetividad ha tenido por efecto la creación del yo – la creencia que existe un yo anterior al lenguaje–, el discurso sobre la sexualidad ha creado las identidades sexuales y de género.

En palabras de Preciado¹⁰, el género no tiene estatuto ontológico fuera de los actos que lo constituyen, es el efecto retroactivo de la repetición ritualizada de performances. Puede entenderse el sexo y el género como una construcción del cuerpo y de la subjetividad fruto del efecto performativo de una repetición ritualizada de actos que acaban naturalizándose y produciendo la ilusión de una sustancia, de una esencia. Tales producciones

⁹ Refiere a las conceptualizaciones de John Austin (1962), para quien los actos de habla performativos son enunciados que por el sólo hecho de ser pronunciado en ciertas circunstancias realizan una acción, los enunciados performativos se definen como aquellos que producen la realidad que describen. Derrida (1974) complementó esta teoría de los actos de habla al mostrar que la efectividad de tales actos performativos (su capacidad de construir la verdad/realidad) deriva de la existencia previa de un contexto de autoridad. Esto significa que no hay una voz originaria y fundante sino una repetición regulada de un enunciado al que históricamente se la ha otorgado la capacidad de producir la realidad.

¹⁰ Entrevista a Preciado, por Jesús Carrillo. En: www.arteleku.net/4.0/pdfs/preciado.pdf, p. 3

genéricas y sexuales se dan en el marco de la denominada por Butler, Matriz Heterosexual (Duque, 2010, p.88).

Ahora, aceptando este carácter performativo, el género como categoría de análisis se incorpora como una herramienta transversal que atañe a dimensiones sociales, económicas y culturales de la sociedad. La perspectiva de género adoptada, implica reconocer las relaciones asimétricas de poder que se dan entre los géneros, que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas, y que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales. Las relaciones de desigualdad entre los géneros tienen sus efectos de producción y reproducción de la discriminación, adquiriendo expresiones concretas en todos los ámbitos. Se configuran como relaciones de dominación abarcativas (porque no se refieren solamente a las relaciones entre los sexos, sino que alude también a otros procesos que se dan en una sociedad: instituciones, símbolos, identidades, sistemas económicos y políticos, etc.) y transversales (porque no están aisladas, sino que atraviesan todo el entramado social, articulándose con otros factores como la edad, estado civil, educación, etnia, clase social, etc.) (Bonder, 1998).

Por último, una aclaración: para referir a la disidencia sexual y de género se toma el acrónimo LGBT, que además de explicitar algunas definiciones relacionadas con la diversidad de orientación sexual¹¹ y de expresión de género¹², busca ser descriptivo e incluyente. La sigla está compuesta por las iniciales de las palabras *Lesbianas*, *Gays*, *Bisexuales* y *Trans*, y es resultado de una evolución en la que en la que partiendo de la expresión “homosexual” o “gay” se fue incluyendo otras identidades (a esta sigla posteriormente se le anexaron letras como LGBTQIA que refiere a *intersexuales*, *queer*, *asexuales*, LGBTTTT que refiere a *transexuales*, *travestis* y *transformistas*, o la simplificación LGBT+, entre otras)¹³. Dentro de esta tendencia progresiva, la sigla LGBT ha adquirido un

¹¹ La **orientación sexual** es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género. [<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>]

¹² La **expresión de género** se refiere a la manifestación del género de la persona, que podría incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros. [<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>]

¹³ Sin pretender una enumeración exhaustiva o excluyente, a continuación se acercan algunas aclaraciones.

Lesbiana: mujer que se siente emocional, sexual y románticamente atraída a otras mujeres. **Gay:** hombre que se siente emocional, sexual y románticamente atraído a otros hombres. **Bisexual:** persona que se siente emocional, sexual y románticamente atraída a hombres y mujeres. **Transgénero:** persona cuya identidad de género no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas, y pueden ser transexuales -personas que han decidido mediante un proceso quirúrgico cambiar sus órganos sexuales externos-, travestis – personas que se sienten y actúan siguiendo los modelos establecidos para el género opuesto- y transformistas - travestis ocasionales.

sentido amplio, enfatizando la diversidad sexual y de identidades de género, y abarcando a personas que tienen una orientación sexual o un género no aceptados por la heteronorma¹⁴ y el binarismo¹⁵ tradicionales.

La sigla LGBT se ha establecido como una expresión de auto - identificación colectiva y ha sido adoptada por la mayoría de comunidades en muchos países del mundo, incluida la República Argentina. Es por ese motivo que se toma en este trabajo, aunque se reconoce la dificultad inherente a las clasificaciones en este difuso tema, y sobre todo la discutible existencia de orientaciones e identidades sexuales y de género fijas.

Intersex: aquellas situaciones en las que la anatomía sexual del individuo no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. **Queer:** (“Género queer”) es un término general para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer. Estas definiciones corresponden a las propuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – OEA [<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>]

¹⁴ La **heteronormatividad** es el sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género [UNESCO, Review of Homophobic Bullying in Educational Institutions, 2012, p. 50.]. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes. [<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>]

¹⁵ **Sistema binario del género/ sexo** es el modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas: masculino/hombre y femenino/mujer. [<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>]

CAPÍTULO I

CONDICIONES Y CONDICIONANTES

I. Estado, democracia y ciudadanía

Para avanzar sobre estos interrogantes se consideran, en primer lugar, las condiciones de posibilidad. Vale decir, qué Estado y qué democracia son condición para una ciudadanía que implique la conquista del derecho a participar en el espacio público desde y con la propia identidad.

La globalización, la consagración y expansión del derecho positivo de los derechos humanos y el avance ciudadano de sectores históricamente marginados han redundado en cambios institucionales profundos en los estados latinoamericanos, que fueron concebidos desde pequeños sectores privilegiados que no contemplaban la universalización de derechos, sino la convivencia con mayorías excluidas (Bareiro, 2010, p. 15).

Este Estado democrático, como institución que tiene la potestad de consagrar derechos y obligaciones, que es responsable de garantizar que se cumplan, debe presentarse como legítimo, eficaz y eficiente para enfrentar y superar los desafíos que tienen las sociedades latinoamericanas actualmente. Esta legitimidad la construye en una relación recíproca con una ciudadanía específica, que existe como tal sólo en relación a ese Estado que le reconoce y garantiza sus derechos y se encarga que cumpla sus obligaciones. Así, los avances democráticos producidos en estas sociedades durante los últimos años fueron hacia una concepción del Estado que además de ente burocrático y sistema legal, se constituye como ámbito de identidad colectiva (O'Donnell, 2010).

En el mismo proceso, estas sociedades construyen una experiencia de pluralismo, que implica el reconocimiento y la legalidad de la existencia de diferentes visiones, subjetividades, grupos de interés, en su interior. Para pensar estas democracias en que distintos grupos organizados aspiran legítimamente al goce de iguales derechos, se toma el concepto de democracia radical pluralista y agonista de Mouffe (2012, pp.11-27). Esta autora define a la democracia como soberanía popular con pluralismo, lo que implica el reconocimiento y legalidad de la diferencia, incorpora una visión del poder como factor en

disputa y valora el conflicto como componente de todo sistema político. El concepto de democracia radical, se construye sobre la idea de crear una comunidad capaz de respetar la diversidad de identidades frente a las relaciones de poder. Y, en ese sentido, la autora plantea la deconstrucción de las identidades esenciales como condición necesaria para una comprensión adecuada de la variedad de relaciones sociales que constituyen las sociedades actuales, donde se aplican los principios de libertad e igualdad (Mouffe, 2001, p.3).

Ahora bien, los elementos aportados por Mouffe para pensar las democracias y las identidades nos conducen a una noción de ciudadanía amplia y compleja. Al introducir el antagonismo en la *res pública* de Oakeshott¹⁶, Mouffe considera que nos encontramos ante la posibilidad de una nueva forma de ciudadanía, entendida como “la identidad política que se crea a través de la identificación con la res pública” con lo que “se hace posible un nuevo concepto de ciudadano”. La ciudadanía no es concebida ya como un estatus legal, sino como una forma de identificación con la res pública, es decir, con un conjunto de valores ético-políticos. La perspectiva que propone “considera la ciudadanía como una forma de identidad política creada a través de la identificación con los principios políticos de la democracia pluralista moderna, es decir, la aserción de la libertad y la igualdad para todos” (Mouffe, 1999, p.139).

Esta acepción nos acerca a la elaborada por Marshall, que la define como el máximo status que una comunidad política da a sus integrantes, afirma que no se limita a la participación electoral, sino que involucra también el acceso a la justicia, al bienestar y a la coexistencia de diferentes identidades en igualdad. La ciudadanía hacia la que hemos avanzado es civil, política, social, económica y cultural. Desde este punto de vista, el avance hacia una igualdad más completa implica una ampliación del contenido del status de ciudadano -ampliación de derechos- y un incremento del número personas que gozan de ese status -nuevas identidades reconocidas- (Marshall, 1998).

Otro elemento importante para analizar los procesos actuales de ampliación de ciudadanía lo aporta Parsons (1974) al incorporar el concepto de inclusión en contraposición al de asimilación. Esto es, la aceptación de cada quien con sus características, con su propia identidad, que tiene su correlato en el reconocimiento legal para la asignación de derechos. Asimismo, introduce tres elementos como condición de posibilidad para la inclusión: la demanda concreta –lucha de los movimientos que forman parte del colectivo LGBT, organizaciones feministas y de derechos humanos-, la oferta institucional –poder legislativo y

¹⁶ Michael Oakeshott, *On Human Conduct*, Oxford, 1975, pág. 203.

ejecutivo sancionando e implementando el nuevo marco jurídico- y una comunidad receptora – una sociedad abierta a estos reclamos con una alta valoración de la igualdad como principio rector de las relaciones humanas, y elevada aceptación de la diversidad¹⁷.

Así, lo que resulta insoslayable es el carácter dinámico de los conceptos de democracia, ciudadanía y derechos, cuyos contenidos están en permanente construcción (Bareiro, 1994). En ese marco, emerge una ciudadanía que, unida a la ampliación y transformación de las identidades, es cambiante y activa, incluye articulaciones entre sujetos diferentes, y manifiesta la necesidad de profundizar la democracia.

En los últimos años hemos sido testigos de la emergencia de una ciudadanía sexual y de género diversa/disidente, que lucha por el reconocimiento de una identidad específica, que incluye una multiplicidad de géneros y sobre todo da lugar a la irrupción del reclamo por una ciudadanía plena de mujeres hasta ahora invisibilizadas. Se trata de colectivos que a pesar de tener reconocido el status de ciudadanía, al no estar contemplada su especificidad, no podían ejercer realmente esos derechos. La lucha por la ciudadanía es la de la conquista del derecho a participar en el espacio público desde y con la propia identidad.

Para construir una ciudadanía plena que contenga esta diversidad de identidades resulta necesario el reconocimiento de una ciudadanía específica que debe garantizar al colectivo el goce de todos los derechos de la ciudadanía general, y esto solamente es posible en democracia, con igualdad, equidad, justicia y participación. Siguiendo a Fraser (2008), es necesario considerar una concepción bidimensional de la justicia que pueda integrar tanto las reivindicaciones de igualdad como las del reconocimiento de la diferencia.

II. Identidad LGBT, ciudadanía y derechos

En este proceso la identidad LGBT se construye en términos de ciudadanía y la exigencia de reconocimiento de la diversidad en término de sujeto de derechos. En Argentina el proceso de reconocimiento de géneros y sexualidades se articula con el proceso histórico de democratización, que enmarca la consolidación de los movimientos sociales y el discurso en términos de derechos humanos.

¹⁷ Ver: Ignacio Ramírez “¿Cómo es la relación entre el gobierno y los sectores medios? Los mapas y el territorio”, en *Le Monde Diplomatique*, Edición N° 169 - Julio de 2013. (Los resultados presentados en el artículo son un adelanto del estudio “Actitudes políticas e ideología de los argentinos” realizado en alianza por FLACSO-Ibarómetro, y dirigido por Luis Alberto Quevedo e Ignacio Ramírez.)

Así, la adopción por parte del colectivo LGBT de este discurso, no es producto de un contexto de conflictividad política y social (que incluye la conflictividad ligada a los órdenes jerárquicos, desiguales y a veces violentos que estructuran las relaciones de género y sexuales en América Latina); por el contrario, el lenguaje de derechos da cuenta de un largo proceso histórico a través del cual una diversidad de actores se fueron conformando social y políticamente en pos de ciudadanizar y redefinir relaciones de género y sexuales. De ahí que hoy podamos hablar de sujetos (de derechos) sexuales (Pecheny y de la Dehesa, 2010).

La desigualdad que institucionaliza y naturaliza las jerarquías de género ha sido objeto de múltiples luchas del feminismo por instaurar patrones de igualdad de derechos, estatus y poder entre varones y mujeres, y en las últimas décadas esas luchas fueron testigo de la incorporación de nuevas cuestiones y sujetos, que impugnan incluso las propias nociones binarias que han estructurado por largo tiempo estos conflictos y las identidades que los soportan. A varones y mujeres heterosexuales, se suman homosexuales, bisexuales, transexuales y una larga lista de etcéteras (Pecheny y de la Dehesa, 2011, p.3) que construyen su identidad en términos de ciudadanía y exigen el reconocimiento de la diversidad en términos de derechos.

En palabras del colectivo LGTB:

“Cuando lesbianas, gays, bisexuales y trans se visibilizan, la tolerancia desaparece para dar lugar a una definición previa que cada sujeto posee sobre el «objeto» diverso respecto de lo heteronormado. (...) Es en este contexto de incertidumbre, de transición, de estigmatización y exclusión social, pero también de «tolerancia», de profundización del régimen democrático y de jerarquización de los derechos humanos, que lesbianas, gays, bisexuales y trans hemos sabido desenvolvernos en nuestro país e incidir ante las instancias institucionales para consolidar los avances. Esto ha obligado a resignificar en la actualidad el reclamo histórico del colectivo de la diversidad sexual, para centrar el mismo en el reconocimiento y la igualación de derechos civiles, políticos y sociales. Así, hemos podido superar la etapa del no reconocimiento de derechos para llegar a una instancia de creación de ciudadanías plenas y dejar atrás al paradójico sujeto que necesita escindirse para poder pertenecer a una sociedad que le pide como condición negarse a sí mismo. Una especie de sujeto «que es, pero no es»” (PNUD, ONUSIDA, FALGBT, 2013, pp.14-15).

La perspectiva de ciudadanía que requiere este sujeto de derechos considera la diferencia y reclama un proceso de deconstrucción de la categoría porque reconoce que se

constituye como un sistema de exclusión que simplifica lo universal y desconoce lo diverso. La ciudadanía como una identidad política común entre personas comprometidas en muy diversas empresas y con diferentes concepciones del bien, pero vinculadas las unas a las otras por su común identificación con una interpretación del conjunto de valores ético-políticos (Mouffe, 1992, p. 8).

En este sentido la ciudadanía se conforma como una identidad articuladora (pero no dominante), que permite la interacción entre diversas dimensiones de los sujetos como agentes sociales y como individuos; es una herramienta que engrana lo público y lo privado, y que al mismo tiempo que reivindica la diferencia fortalece el lugar de lo común de todos los ciudadanos. Esta es la clave sobre la que se construyen los nuevos movimientos sociales, que parten del reconocimiento de identidades diferenciadas que no se agotan en ellas mismas, sino que constituyen identidades colectivas con capacidad de movilización y acción conjunta.

III. Sujeto colectivo y nuevos movimientos sociales

Este sujeto de derechos que reclama y construye una ciudadanía que lo contenga en su singularidad, reconoce que la lucha por la extensión y radicalización de la democracia requiere de la organización y articulación de las demandas. Esta organización da lugar a la emergencia de un sujeto colectivo capaz de construir un “nosotros” con la potencialidad de incluirlo.

Los movimientos sociales en tanto agentes transformadores son producto de un proceso de reconocimiento de identidades colectivas, de marcación de asuntos e intereses comunes para modificar las condiciones que se perciben injustas para un grupo. Son el producto de diversas interrelaciones, consensos y tensiones, que han determinado de manera más o menos permanente, no solo por qué pertenecer sino también el para qué hacerlo. Los movimientos sociales no son las protestas ni las organizaciones que surgen con ocasión de las protestas, son un conjunto de individuos con una identidad colectiva que subyace a la expresión (Melucci, 1999).

Los movimientos sociales emergieron como una herramienta emancipadora y de deconstrucción de los modelos de subordinación cultural para el reconocimiento e institucionalización de las ciudadanía diferenciadas. La acción colectiva se constituye como una entidad capaz de movilizar las estructuras estáticas y excluyentes, que otorga visibilidad

a las necesidades de amplitud y de garantías ciudadanas; así, por ejemplo, es por medio de las demandas de los movimientos sociales de reivindicación de derechos de las mujeres, que se han logrado reconocer medidas de discriminación positiva para favorecer su participación política (Ferrer Araujo, 2017).

En las últimas décadas, las distintas identidades LGBT emergieron como una identidad colectiva en construcción y el movimiento social que se ha originado alrededor de la lucha por el reconocimiento y garantía de la ciudadanía diversa/disidente es catalogado como uno de los “*nuevos movimientos sociales*”, ligados especialmente a la democratización de los derechos humanos. Según Delgado (2007) el concepto hace referencia a un conjunto de formas de acción colectiva diferentes a aquellas basadas en las clases, que sirve para designar un enfoque centrado en la construcción relacional que implica la acción colectiva y en la relevancia de los elementos culturales ligados a la creación de nuevos marcos interpretativos y a la definición de las identidades, también colectivas.

Históricamente, en Argentina, al movimiento de mujeres se le sumaron otros sujetos, como los movimientos de “minorías sexuales” (en un principio reducidos a los homosexuales masculinos), que fueron alejados de la escena pública en los años 70 por la derecha y la izquierda política (Pecheny y De La Dehesa, 2010), para regresar durante la transición democrática adoptando como lenguaje el de los derechos humanos (Meccia, 2006; Pecheny y De La Dehesa, 2010). Con el retorno de la democracia, la cuestión de los derechos humanos adquirió características particulares: las entidades defensoras extendieron la problemática de los derechos humanos en el marco de un programa integral, por el cual se juzgaran críticamente realidades de privación de derechos no reconocidos como tales, entre ellos los imputables a la condición sexual y de género (Meccia, 2006), y, en ese contexto, la aparición en escena de los nuevos movimientos sociales significó la introducción de una nueva dinámica de participación y de vinculación entre la sociedad y el Estado (Melucci, 1994).

IV. Movimiento LGBT y “Activismo Constitucional”

La adopción del discurso de derechos y la narrativa democrática como base de la estrategia a través de la argumentación constitucional de la igualdad, dio lugar consecuentemente a la adopción por parte de estos nuevos movimientos sociales, de una

novedosa forma de activismo político, lo que Delamata (2013) llama “activismo constitucional”.

Así, la expansión del derecho positivo de derechos humanos, en la transición de la dictadura a la democracia en Argentina tuvo una serie de características singulares cuyo principal legado, a los efectos de la temática que nos interesa, consistió en refundar el reclamo social en términos de la afectación y el reconocimiento de derechos humanos, mediante la apelación directa a la estructura normativa del Estado. El elemento jurídico emergió como un componente interno de las organizaciones y organismos que importaron al ámbito local esa noción ética y legal, junto a ONG internacionales y organismos interestatales. Este giro internacionalista (socio) jurídico de la transición (Filippini, 2011) se expandió en el curso del primer gobierno democrático, mediante la incorporación de un conjunto de tratados internacionales de derechos humanos a la legislación interna, y dio lugar a movilizaciones innovadoras como las desarrolladas por el movimiento de mujeres para el reconocimiento institucional de sus demandas bajo el enfoque de derechos¹⁸ (Delamata, 2013). En los años 80 los movimientos por los derechos civiles, como la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), adoptaron una posición asimilacionista (Vespucci, 2008) a partir de dos momentos: la demanda de derechos negativos como la no discriminación y la demanda de derechos positivos como la búsqueda por reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo (Pecheny, 2001; Meccia, 2006).

En la reforma de la Constitución de 1994, se introdujeron reivindicaciones de movimientos y organizaciones sociales (mujeres, indígenas, ambientalistas, etc.), y de derechos humanos. También se incorporaron con jerarquía constitucional tratados internacionales de derechos humanos, se abrió el espacio jurisdiccional para los reclamos y se posibilitó una nueva conceptualización de los derechos ya reconocidos. Paralelamente, se modificaron las reglas de acceso a la justicia con la incorporación del amparo colectivo y de

¹⁸ El 25 de septiembre de 1985, fue sancionada la ley 23.264, que equilibró la situación de la mujer en diferentes aspectos: a) ejercicio de la patria potestad, que con anterioridad a la ley 23.264 correspondía al padre; a partir de la citada ley se ejerce en forma compartida, con lo que se equipara al hombre con la mujer en el gobierno de la persona y bienes de los hijos menores; b) nombre: según el artículo 2º de la ley 18.248, la elección del nombre de los hijos era una atribución paterna; con posterioridad a la ley 23.264 la elección de ambos padres y c) curatela: según los artículos 149 y 478 en su redacción originaria el hombre era preferido a la mujer en el ejercicio de la curatela de sus hijos; tras la reforma de 1985, ambos padres son curadores de sus hijos tanto menores como mayores de edad. El 28 de junio de 1987 el Congreso de la Nación sancionó la nueva Ley de Matrimonio Civil que lleva el número 23.515 y que modifica la situación de la mujer en los siguientes aspectos: a) domicilio de la mujer casada: se suprime el viejo resabio de autoridad marital que facultaba al marido de elegir el domicilio conyugal (Art. 90); b) nombre: con la modificación del art. 8º de la Ley del Nombre se ha eliminado la obligación de la mujer de usar el apellido de su marido precedido de la partícula "de", quedando ello como meramente facultativo.

nuevas instituciones competentes para promoverlo (el Defensor del Pueblo y las ONG). Estas nuevas posibilidades dieron cauce a un creciente activismo de las ONG, que expandieron su agenda inicial – desde la defensa de derechos civiles a la intervención por derechos económicos, sociales y culturales – y se convirtieron en las principales impulsoras de la judicialización de los derechos humanos y del rol que comenzó a jugar la Justicia en áreas tradicionalmente dominadas por el discurso político (Maurino, 2009, pp. 69-71).

Para las organizaciones del colectivo LGBT los años noventa implicaron la institucionalización de una política de carácter informal y el desarrollo de redes con organizaciones de otras regiones que permitió materializar muchas de las demandas sostenidas en las etapas anteriores, como la introducción en la Constitución Nacional de la cláusula de la no-discriminación por orientación sexual y la derogación de los edictos policiales que criminalizaban la disidencia sexual (Pecheny, 2001). En esos años también comenzaron a visibilizarse las demandas de los movimientos trabajadoras sexuales/mujeres en situación de prostitución y los movimientos de trans.

Al mismo tiempo, movimientos y grupos sociales tomaron la vía de la incidencia para hacer progresar sus reclamos y visiones, haciendo uso del entendimiento constitucional. Este renovado activismo no solamente se canalizó a través de los tribunales, sino de manera fundamental a través de acciones de incidencia legislativa y muchas veces de manera sinérgica. A partir de los años 90, varias organizaciones LGBT presentaron proyectos de ley de unión civil o matrimonio igualitario, y si bien ninguna de ellas prosperó, fueron generando las condiciones de posibilidad que permitieron en 2002 que la Legislatura de la ciudad de Buenos Aires promulgue una ley de uniones civiles para parejas del mismo sexo¹⁹.

En 2009, la CHA²⁰ y la FALGBT²¹, con el apoyo de otras organizaciones en diversas provincias, lanzaron una campaña nacional en pos del matrimonio igualitario, tanto en el Poder Legislativo como el Poder Judicial. Ese año una jueza de la Ciudad de Buenos Aires falló que la incapacidad de conseguir un matrimonio igualitario era inconstitucional y, si bien otra jueza posteriormente declaró nulo el fallo, se produjo el primer matrimonio del mismo sexo en la Argentina y la FALGBT lanzó una campaña de cientos de recursos de amparo por

¹⁹ Esta ley contemplaba algunos de los derechos de un matrimonio, como incorporarse a la obra social o visitas hospitalarias, pero no incluía el derecho a la adopción o la herencia. En los años sucesivos se aprobaron leyes similares en la provincia de Río Negro en 2003, y se reconoció la unión en 3 ciudades de la provincia de Córdoba (Villa Carlos Paz en 2007, y Río Cuarto y Villa María en 2009.)

²⁰ CHA: Comunidad Homosexual Argentina

²¹ FALGBT: Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, constituida en el año 2005.

todo el país que, aunque también fueron rechazados, dio lugar a ocho matrimonios más antes de la aprobación de la ley nacional.

El proceso político que culminó con la reforma de la institución matrimonial en el Código Civil para incluir a las personas del mismo sexo, del mismo modo que el proceso que permitió la promulgación de la ley de identidad de género estuvo particularmente signado por la efectividad que en su transcurso evidenciaron las estrategias utilizadas por el movimiento LGBT: la vía judicial y la incidencia legislativa experta. Ambas fueron posicionando el discurso jurídico en un lugar de centralidad, respecto a los aportes y discusiones propuestas a los legisladores a cargo de la decisión política y legal.

V. La estrategia socio legal y el contexto internacional

La estrategia incidental y las demandas en términos de derechos otorgan particular importancia a la normativa internacional que da contexto al reclamo. La progresiva visibilización y organización de los movimientos de mujeres, gays, lésbicos, bisexuales y trans, los consensos y alianzas más o menos duraderos establecidos con otras identidades no reconocidas o subalternizadas, y la implementación de otras estrategias (legislativas, judiciales, etc.) generaron un contexto de posibilidad para la discusión que permitió la incorporación de sus reclamos en las agendas nacionales y transnacionales, en los ámbitos de deliberación pública y en la toma de decisiones.

En ese sentido, hay que inscribir la promulgación de las leyes de “Identidad de género” y “Matrimonio Igualitario” en un contexto internacional de reconocimiento formal de los derechos de las distintas realidades que integran el colectivo de la disidencia sexual y de género. Y por eso resulta necesario realizar un recorrido que dé cuenta de las principales herramientas jurídico-normativas que lo posibilitaron y dotaron contenido en términos de ampliación y reconocimiento de derechos.

En este punto, es necesario considerar que el Derecho argentino adopta una posición monista²² por la cual, todo tratado y toda norma consuetudinaria internacional, que obligue al Estado, forma parte de su ordenamiento normativo. Esto implica que podrán ser invocadas por los jueces y los particulares (aunque corresponde analizar si se trata de cláusulas

²² El monismo en el derecho argentino fue inicialmente introducido a partir de 1992 por varios fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y posteriormente incorporado en la reforma constitucional de 1994.

operativas o programáticas para determinar su aplicación directa e inmediata en el fuero interno). Todos los tratados y normas consuetudinarias internacionales, tienen una jerarquía superior a las leyes federales, pero con la supremacía de la Constitución Nacional en su parte dogmática (art.27 y art. 75 inc. 22²³). Las normas consuetudinarias internacionales que forman parte del *ius cogens* también se incorporan *ipso facto* al derecho interno con una jerarquía superior a la Constitución Nacional. En consecuencia, en el Derecho argentino se sigue un monismo con supremacía constitucional para la normas internacionales sean convencionales o consuetudinarias, y un monismo con supremacía absoluta internacional, aun por sobre la Constitución Nacional, cuando se trata de normas del *ius cogens* internacional. La vigencia en el derecho interno, de un tratado o de una norma consuetudinaria, está condicionada a la previa vigencia internacional de esa norma y los acuerdos de forma simplificada son equiparados a un tratado y tienen igual grado de jerarquía si se encuentran aprobados por el Congreso (Dobovšek, 2012).

De este modo, la normativa del Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, que está incorporada al ordenamiento jurídico argentino, constituye el marco para una legislación contraria a la discriminación y proclive al respeto de los derechos. Así, de acuerdo a las normas vigentes todas las personas, cualquiera sea su sexo, orientación sexual e identidad de género, tienen derecho a disfrutar de la protección establecida en las normas internacionales de derechos humanos, criterio establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador; Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

²³ Art. 75- inciso 22 - *Declaraciones, Convenciones, y Pactos complementarios de derechos y garantías.* Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Violencia Contra la Mujer - Convención Belém do Pará; y Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (UNESCO, 2005) – Ver Anexo Cuadro 1-.

Sin embargo, la situación real de conculcación de derechos y necesidad de reconocimiento por parte de las personas sexualmente disidentes, propiciaron en los últimos años el surgimiento de iniciativas que muestran una mayor sensibilización sobre los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero, etc., en el mundo. La Declaración de Montreal²⁴ (2006), los Principios de Yogyakarta²⁵ (2006) y su actualización en 2017 (Yogyakarta Principios plus 10) constituyen hitos fundamentales en ese sentido, y si bien estos documentos, no fueron firmados ni aprobados por ningún Estado, por su importancia, los Principios de Yogyakarta han sido citados por tribunales internacionales como parte del razonamiento argumentativo y por la jurisprudencia argentina en varios fallos²⁶.

Con el mismo propósito, el Sistema Universal de Derechos Humanos (en el ámbito de las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, el Consejo Económico y Social, y los distintos Órganos) produjo algunos instrumentos jurídicos que hacen alusión específica a los derechos del colectivo LGBT y otros que, sin tener como fin particular la protección de estos derechos, realizan salvedades y precisiones que lo incluyen. Entre los instrumentos específicos sobre diversidad sexual es posible destacar la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas (2008)*, Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Observaciones Generales de los Comité de los Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura de la ONU, todas ellas referidas a la no discriminación, la garantía de acceso y los derechos económicos, sociales y culturales y a no ser objeto de ninguna forma de violencia, y Resoluciones de la OEA referidas a distintos

²⁴ La Declaración de Montreal plantea que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso, en su desarrollo contempla todos los aspectos de la vida de las personas LGTBI y reconoce en la tercera sección la existencia de realidades diferentes en cuanto al acceso a derechos y la discriminación al interior de este colectivo. Véase "Preámbulo" en: <http://www.declarationofmontreal.org/DeclaraciondeMontrealES.pdf>

²⁵ Los Principios de Yogyakarta son principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Estos principios son relevantes porque ponen en relieve la situación de especial vulnerabilidad que padecen las personas que pertenecen al colectivo LGTBI. En su formulación parte de la premisa que, si bien en teoría el marco normativo las protege, en la práctica sus derechos son conculcados.

²⁶ V.g.

Bertolini (causa N° 48756) [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Bertolini \(causa N° 48756\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Bertolini%20(causa%20N%C2%BA48756).pdf)
PLD (causa N° 62) [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/PLD \(causa N° 62\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/PLD%20(causa%20N%C2%BA62).pdf) -
EAC (causa N° 29845) [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/EAC \(causa N° 29845\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/EAC%20(causa%20N%C2%BA29845).pdf)
LCE (Causa N° 73876) [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/LCE \(Causa N° 73876\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/LCE%20(Causa%20N%C2%BA73876).pdf)
GNB (causa N° C67586) [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/GNB \(causa N° C67586\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/GNB%20(causa%20N%C2%BA67586).pdf)

aspectos vinculados a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. -Ver Anexo Cuadro 2-

Hasta aquí, se puede destacar que los instrumentos que surgieron internacionalmente del Sistema Universal de Derechos Humanos en el seno de Naciones Unidas, no son pocos, poseen abordajes diversos y ponen énfasis en distintas dimensiones de protección de derechos. Asimismo, es posible afirmar que en muchos aspectos los sistemas regionales o nacionales pueden superar esos estándares internacionales, limitados por la pretensión de homogeneizar y promover pautas comunes sobre la diversidad cultural del mundo.

En esta región la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con Opiniones Consultivas y Sentencias vinculadas al tema, provee además de otros elementos que facilitan el reconocimiento y ejercicio de derechos a las personas integrantes del colectivo LGBT. Entre estas herramientas podemos señalar el tratamiento específico a la noción de igualdad y la inadmisibilidad de cualquier diferencia de tratamiento entre seres humanos; la diferenciación de los términos distinción y discriminación (el término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo, y la discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos); el reconocimiento de la identidad de género como un derecho protegido por la Convención Americana por lo que los Estados están en la obligación de reconocer y regular en su ámbito interno en ese sentido; y, el establecimiento de medidas a los Estados en relación a la discriminación como abstenerse de realizar acciones discriminatorias de jure o de facto, de incluir en su ordenamiento jurídico normas discriminatorias, revocar las normas de carácter discriminatorio existentes, combatir las prácticas discriminatorias y adoptar normas y acciones necesarias para reconocer y asegurar la efectiva igualdad de todas las personas ante la ley. Además, en relación a la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones al debido proceso o la adopción de criterios discriminatorios, produjo una serie de sentencias reparadoras a personas integrantes del colectivo LGBT, que resultaron lesionadas en sus derechos por la justicia de sus países. Ver Anexo Cuadro 3-

Además de la normativa hasta aquí mencionada, la realidad de nuestra región muestra algunos avances, entre ellos el “Informe sobre Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia” (2013)- Comisión Interamericana de Derechos Humanos- en el que se destaca la sensibilización que se debe realizar para la mejor protección de los derechos de víctimas de delitos sexuales, niños, niñas y adolescentes y personas LGBTI; la creación de la

Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) (2014); y, el “Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América” (2015) que consiera la violencia contra las personas LGBTI como una violencia social contextualizada en la que la motivación del perpetrador debe ser comprendida como un fenómeno complejo y multifacético, y no sólo como un acto individual. En ese sentido, la CIDH entiende que los actos de violencia contra las personas LGBTI, comúnmente conocidos como “crímenes de odio”, actos homofóbicos o transfóbicos, se deben comprender bajo el concepto de violencia por prejuicio contra las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas. Presentar los tipos de legislaciones vigentes que criminalizan a la población LGBTI, y que, por consiguiente, refuerzan un ambiente propicio a la condena social, la discriminación, la estigmatización, la intolerancia y la violencia; describe las múltiples formas de violencia contra las personas LGBTI (incluye tanto actores estatales como no estatales, y contempla la violencia física, la tortura, las ejecuciones, la violencia sexual, los procedimientos médicos de asignación de sexo y esterilización, entre otros); señala la necesidad de circunscribir, en el marco del respeto de la Libertad de Expresión, los discursos de apología al odio; plantea la cuestión de la intersección de la violencia contra el colectivo LGBTI con otros factores que pueden generar vulnerabilidad, discriminación y violencias múltiples, como son: etnia, raza, sexo, situación migratoria, situación de ser defensores de derechos humanos y la pobreza; y, aborda la cuestión de las mujeres trans quienes padecen exclusión desde todos los aspectos posibles. La CIDH hace hincapié en el acceso a la justicia como una solución clave y también promueve la adopción de legislación que agrave las penas y pueda tipificar los actos de odio contra este colectivo como crímenes, en casos de violencia por prejuicio. Por otra parte, el informe retoma el alcance del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala que los derechos y libertades deben ser respetados sin discriminación por una amplia gama de motivos “o cualquier otra condición social” y señala que esta afirmación se debe interpretar de manera tal que incluya la orientación sexual y la identidad de género.

Al respecto, tomando lo señalado por Albanese (2015), que analiza los lineamientos generales que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al valor otorgado a las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se advierten variaciones en la interpretación del máximo tribunal, así como la necesidad de consolidar una posición que se centre en la protección de la persona humana. En

los últimos 20 años, “la Corte Suprema tanto ha asegurado que las Recomendaciones constituyen o pueden constituir guías indicativas, como ha establecido también, sin objetar e inclusive reiterando los términos precedentes, que el compromiso de los Estados consiste en cumplir las decisiones de un tribunal internacional mas no las Recomendaciones de un órgano como la CIDH teniendo en cuenta que no constituyen decisiones vinculantes, hasta sostener el carácter obligatorio de las decisiones dictadas en virtud de la cláusula convencional mencionada” (Albanese, 2015, p.131).

Finalmente, en el marco del Mercosur se conformó la Red LGBTI (2007 y a partir de 2008, esos debates se trasladaron al Grupo de Trabajo Diversidad Sexual, Identidad y Género, el cual, desde el 2010, se organiza como Grupo de Trabajo LGBTI. En el 2015 durante la XXVI RAADH en Brasilia se aprobó el plan de trabajo, cronograma de actividades y el reglamento interno de la Comisión Permanente LGBTI con el objetivo de incentivar la integración de las políticas públicas de promoción y protección de los derechos de la población LGBTI y de enfrentamiento a la homolesbotransfobia. Y, el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos (IPPDH) del Mercosur compiló en un libro denominado “LGBTI: Compendio regional de buenas prácticas gubernamentales de garantía y protección de derechos”, donde señala que, más allá de la existencia de notables diferencias, los Estados de la región muestran un alto nivel de conciencia sobre los problemas y avances en relación con el establecimiento de políticas públicas orientadas a la promoción y protección de las condiciones específicas de realización de los derechos de las personas LGBTI.

Así, podemos señalar respecto al plano regional, que el Sistema Interamericano ha producido avances que, en algunos casos, exceden aquellos realizados en el Sistema Universal como el del establecimiento de la Unidad LGBTI transformada en Relatoría en el año 2014, que antecede a los pasos efectuados por Naciones Unidas en pos del establecimiento de un experto sobre la temática. Sin embargo, en contrapartida, evidencia una menor labor interpretativa de los instrumentos disponibles (como es la de los Comités) que permita darle marcos más amplios de protección al colectivo. Asimismo, el Mercosur produjo declaraciones que, si bien suman al posicionamiento de la temática en la agenda regional y local, no constituyen efectivos mecanismos de promoción y protección.

En síntesis, encontramos instrumentos legales que obligan a los Estados a contar con un régimen legislativo interno respetuoso de los derechos de las personas, que aún no resultan

suficientes para el colectivo LGBT²⁷. Sin embargo, la existencia de los elementos relevados refleja la intención de construir un razonamiento jurídico y social más inclusivo y respetuoso de todos los seres humanos. Esto se observa particularmente en esta última década, momento en que se inicia un impulso progresivo en diferentes espacios hacia la aceptación de la diversidad y el repudio de los actos discriminatorios contra las personas LGBT, iniciando el camino hacia la protección y el respeto por la diversidad.

²⁷ Actualmente existen alrededor de setenta países en el mundo que tipifican como delito a la homosexualidad o a la transexualidad, y cinco de ellos prevén para estos casos la pena de muerte.

CAPÍTULO II

EL RECONOCIMIENTO NORMATIVO

I. Las leyes de “Matrimonio Igualitario” e “Identidad de género”

Iniciado el S. XXI, el contexto internacional y las acciones del movimiento LGBT en Argentina (tendientes a visibilizar su situación, con la presentación de varios proyectos de ley, la judicialización de todos los reclamos, la estrategia de lograr una cobertura mediática de sus iniciativas y demandas, y el fortalecimiento de los lazos con activistas de otros países y con movimientos feministas y de minorías), implicaron un constante corrimiento de los márgenes del debate y de los sujetos autorizados a dirimirlo. Si en el año 2002 el debate por la creación de la Unión Civil mantuvo la cuestión de la orientación sexual y de la identidad de género de las personas como un asunto privado, entre el 2009 y el 2010 el mismo viró paulatinamente al ámbito de lo público.

El proceso estuvo cruzado por múltiples tensiones y conflictos: la alteración de los regímenes de visibilidad de las identidades de género y prácticas sexuales, no sólo implicó la lucha por la redefinición del espacio público y la ampliación de la ciudadanía a una parte de los sujetos antes excluidos, sino que también movilizó a la sociedad a participar de una deliberación pública²⁸ (Hiller, 2017). Grupos hasta entonces subalternos lograron desplegar estrategias que instalaron favorablemente sus reclamos en la opinión pública y, en contraposición, surgieron otros sectores que procuraron sostener el statu quo -motorizados por el activismo religioso y otros grupos conservadores. Asimismo, el debate sobre el reconocimiento de parejas del mismo sexo puso de relieve cuestiones que excedían al reclamo concreto, tales como el rol de la justicia frente a un conflicto anclado en derechos (pero a la vez que fuertemente politizado), y la pugna federal entre poderes locales y nacionales.

Finalmente, en 2010, Argentina se convirtió en el primer país de América Latina en reconocer el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo. El artículo 2 de la Ley

²⁸ Un proceso similar se observó durante el año 2018 con el debate y tratamiento legislativo de la ley por la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en Argentina.

26.618 de Matrimonio Civil (conocida como la Ley de Matrimonio Igualitario) establece que “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. Al respecto, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigencia el 1º de agosto de 2015, establece: “Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.” Así, deja claro que todos los derechos y obligaciones que deriven de la unión marital aplican para todas las uniones, sin importar su orientación sexual o composición.

Paralelamente, desde el año 2007 diferentes organizaciones impulsaron proyectos de ley para garantizar el derecho a la identidad de género e iniciaron una serie de acciones de amparo ante la justicia, como durante la campaña para el matrimonio igualitario. El derecho de las personas LGBT a su identidad de género auto percibida es otro hito fundamental a efectos de poder reconocer los derechos de las personas de forma integral. La sanción de la Ley 26.743 de Identidad de Género en el año 2012, junto con las normas posteriores que la complementan, dio comienzo a una nueva etapa en la vida de las personas trans.

Esta ley reconoce el derecho a tener la identidad sexual auto percibida en el documento nacional, así como el acceso a la atención sanitaria integral de personas trans. Su artículo 4 expone que “en ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico”. Tampoco requiere un trámite judicial o administrativo como en el pasado (artículo 6). Para rectificar el registro del sexo, sólo hay que presentarse ante una oficina del Registro Nacional de las Personas, y en el caso de menores de 18 años, la solicitud tiene que ser efectuada a través de sus representantes legales (artículos 4 y 5).

A partir de la aprobación de esta ley, se promulgaron varios decretos y resoluciones para facilitar los cambios. El Decreto Presidencial Nacional N° 1007/2012 reglamenta el aspecto registral (documentación personal) de la ley, la Resolución N° 1795/2012 del Registro Nacional de las Personas garantiza la gratuidad del trámite registral (documentación personal), la Resolución Conjunta N° 1/2012 del Registro Nacional de las Personas y N° 2/2012 de la Dirección Nacional de Migraciones reglamenta el acceso al trámite registral a las personas extranjeras, la Resolución N° 493/2013 del Registro Nacional de las Personas garantiza el acceso al trámite registral (documentación nacional) a las personas argentinas por

opción nacidas en el exterior pero con un/a progenitor/a argentino/a y a quienes son argentinos/as por “carta de ciudadanía” (judicial).

Con la Disposición 227/2013, de junio de 2013, los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor cambian su reglamento para requerir solamente el DNI para solicitar la rectificación de datos en relación con el sexo, con referencia a los artículos 6 y 7 de la Ley de Identidad de Género. Además, agrega que sólo se pueden rectificar los datos nuevamente con autorización judicial.

La Resolución N° 248/2012 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (2012), garantiza el uso del nombre elegido con independencia de lo consignado en el DNI para empleados/as y en la base de datos de las Oficinas de Empleo.

Adecuación del régimen de familia: adopción, reproducción asistida e inscripción

Asimismo, surge a cargo del Estado la obligación positiva de compatibilizar las normas y garantizar de forma suficiente los principios y derechos consagrados. Así, en el año 2014 se sancionó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que incorpora los últimos avances en materia del reconocimiento de derechos de personas LGBT después de la Ley de Matrimonio Igualitario y la Ley de Identidad de Género, como también el nuevo régimen de adopción²⁹.

Por otro lado, el trabajo realizado por las organizaciones activistas, y los particulares a través del acceso a la Justicia, se ha plasmado en normas que protegen el derecho de las personas LGBT a tener un hijo o hija. En el artículo 558 del nuevo Código Civil y Comercial (2014) se establece como fuente de filiación la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida y la adopción. Aclara que, sin importar la fuente de la filiación, ésta surtirá en todos los casos los mismos efectos³⁰.

²⁹ Muchas organizaciones LGBT y de derechos civiles han criticado la versión actual del Código. El artículo 19 declara que "la existencia de la persona humana comienza con la concepción", con este cambio es posible interpretar que el embrión no implantado es persona y, por lo tanto, puede judicializarse la reproducción asistida. Más allá de la situación antes mencionada, la posibilidad de acudir a la adopción por parte de parejas del mismo sexo protege su derecho a formar una familia.

³⁰ Sin embargo, es necesario señalar que agrega que "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación". Respecto de este último punto ha sido noticia reciente que un niño, hijo de un matrimonio de lesbianas y concebido gracias a las técnicas de fertilización asistida, fue inscripto con el apellido de sus madres y el de su padre biológico, por lo que este niño tendría más de dos vínculos filiales y excedería lo contemplado en el nuevo Código, quedando anacrónico antes de haber entrado en vigencia. Esto

El nuevo Código ha introducido importantes modificaciones. Al momento de definir quiénes pueden ser adoptantes, establece en su Artículo 599 que “El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona” sin establecer ningún tipo de diferencia en la orientación sexual o la identidad de género o su expresión del posible adoptante. A su vez, se incorpora también la figura del abogado del niño, garantizando de esta forma que cada una de las partes tenga su representación en los procesos judiciales

El Decreto Presidencial Nacional N° 1006/2012 (2012), permite la inscripción del nacimiento de hijas e hijos de matrimonios de mujeres nacidos con anterioridad a la sanción de la ley. Sin embargo, el decreto no incluye hijas o hijos de matrimonios de hombres o de parejas no casadas. Con el fin de abordar parte de este problema, el Ministerio de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe y la Secretaría de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires sancionaron resoluciones en mayo de 2013 que reconocen la co-paternidad y co-maternidad para las parejas no casadas.

Por otra parte, el decreto no plantea que en algunas provincias las actas de nacimiento todavía dicen “madre” y “padre” y, cuando se trata de dos personas del mismo sexo, se procede a tachar uno de los términos y se escribe “cónyuge.” En Córdoba, por ejemplo, activistas de Devenir Diverse, y 100% Diversidad y Derechos (de Buenos Aires) exigieron exitosamente al Director del Registro Civil provincial que se reemplazaran dichos términos por el de “hijo/a de”.

II. Legislación LGBT

Luego de revisar las acciones del movimiento LGBT que coadyuvaron al reconocimiento normativo y presentar las leyes de “Matrimonio Igualitario” e “Identidad de Género”, resulta oportuno indagar el modo en que las relaciones de género, las diversas identidades y prácticas logran plasmarse en legislaciones y políticas públicas en todos los ámbitos de la vida de las personas. Aspectos tales como el derecho a no ser discriminado, a educarse sin sufrir violencia, a gozar de los beneficios de un seguro social, a acceder a la justicia en igualdad con el resto de la sociedad, etc., son condiciones que en forma tributaria

deja en evidencia que no se han contemplado estos casos ni el derecho de un niño o una niña que se encuentra en esta situación a ser reconocido por sus madres y sus padres.

unas de otras constituyen el horizonte de posibilidad y el límite en el que se desenvuelve la vida cotidiana las personas.

La discriminación

Las leyes que nos ocupan se promulgaron en el marco de una serie de modificaciones y adecuaciones normativas con injerencia en distintos ámbitos de la vida. Sin embargo, como resulta evidente, el primer escollo a superar para el acceso a estos derechos es la discriminación. La Ley 23.592 de Actos Discriminatorios del año 1988³¹ fue un logro importante. Sin embargo, el artículo 1º establece que: “Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos”.

Si bien la lista no es excluyente de otras posibilidades, la ley no incorpora específicamente como motivo de discriminación la orientación sexual y la identidad de género en un contexto general en donde los hechos de discriminación y violencia son comunes. La discriminación representa limitaciones para el acceso pleno a los derechos consagrados y coloca en una situación de peligro real a las personas. En ese sentido, el colectivo LGBT plantea que la ley debería incluir esta problemática en forma explícita a efectos de constituirse en una herramienta más eficaz para superar esta compleja situación.

El informe del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT³², señala que en 2017 se registraron en Argentina al menos 103 crímenes de odio por orientación sexual, expresión e identidad de género, así como un drástico aumento del acoso y los ataques callejeros. La investigación advierte sobre sus limitaciones³³ y señala que del total de las

³¹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>

³² http://www.lgbt.org.ar/archivos/CrimenesOdioLGBT_Informe2017.pdf?utm_campaign=informe-de-crimenes-de-odio-lgbt-2017&utm_medium=email&utm_source=acumbamail

³³ Señala el subregistro, en tanto los datos surgen del relevamiento de los medios de comunicación y de las denuncias recibidas por la Defensoría LGBT, las organizaciones de la FALGBT o los casos documentados por el Centro de Documentación y Situación Trans de América Latina y el Caribe (CeDoSTALC) y, por lo tanto, únicamente incluye una pequeña porción de la realidad.

personas de la comunidad LGBT víctimas de crímenes de odio registradas en este estudio, el porcentaje más alto corresponde a mujeres trans (travestis, transexuales y transgéneros) con el 58% de los casos, en segundo lugar con el 30% se encuentran los varones gay cis, con el 9% de los casos le siguen las lesbianas y en cuarto lugar con el 3% los varones trans. (Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT, 2017)

Aún los y las jóvenes LGBT, que comienzan a aceptarse y hacerse visibles a edades cada vez más tempranas, manifiestan que a pesar de tener garantizados formalmente sus derechos, existen muchos obstáculos para que puedan reconocerse y expresarse. En los relatos recogidos de las y los jóvenes gay, lesbianas, bisexuales y trans, la soledad y la marginación son experiencias comunes. Manifiestan que la violencia, la discriminación, la estigmatización y la ridiculización son mecanismos que actúan cotidianamente, y que son pocos los espacios donde pueden socializar y expresarse libremente. La situación de los/las jóvenes trans es más preocupante, ya que cuentan con muy pocos recursos confiables y a pesar de los esfuerzos individuales, no están libres de la exclusión en el ámbito educativo y laboral. (PNUD, ONUSIDA, FALGBT, 2013)

La salud

En este tema se produce uno de los avances más importantes: la despatologización de las sexualidades e identidades disidentes. La Ley 26.657 de Salud Mental (2010) promueve la despatologización de la orientación e identidad sexual puesto que prohíbe realizar un diagnóstico médico sobre estas bases. En su artículo 3 inciso c) establece que “en ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva (...) de la elección o identidad sexual.”³⁴

El Decreto 903/2015, reglamenta el Artículo 11 de la Ley de Identidad de Género. En su texto prevé los diferentes tratamientos que puede requerir una persona transexual para

³⁴ En agosto de 2014 la Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó online sus propuestas sobre salud trans en el borrador Beta de la CIE-11. Esta publicación incluye la propuesta de dos nuevas categorías: "Incongruencia de género en la adolescencia y la adultez" e "Incongruencia de género en la infancia". Ambas categorías forman parte de un nuevo capítulo de la CIE-11: el Capítulo 06 "Condiciones relacionadas con la salud sexual". De esta manera, por primera vez en la historia la OMS incluye las cuestiones trans por fuera del Capítulo "Trastornos mentales y de comportamiento". La CIE-11 fue votada por la Asamblea Mundial de la Salud en el año 2017 y comenzará su vigencia en mayo del 2018. Resulta relevante destacar este primer borrador como un gran avance en el reconocimiento de los derechos de las personas trans. El acceso a la salud y el reconocimiento de la identidad de género son derechos humanos, y su cumplimiento no debe depender de categorías diagnósticas.

adecuar su cuerpo a su identidad de género auto percibida. Incluye intervenciones quirúrgicas y establece que los tratamientos hormonales integrales son “aquellos que tienen por finalidad cambiar los caracteres secundarios que responden al sexo gonadal, promoviendo que la imagen se adecue al género auto percibido”.

Por otra parte, indica que la Secretaría de Salud Comunitaria y la Superintendencia de Servicios de Salud son la Autoridad de Aplicación y deberán coordinar con autoridades sanitarias de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la preparación de los servicios en establecimientos sanitarios públicos de cada jurisdicción e implementar un programa de capacitación, actualización y sensibilización para los profesionales de la salud del sub sector público.

La Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida (2013), garantiza el acceso universal a los procedimientos y técnicas de reproducción, sin limitación por orientación sexual o estado civil de las y los destinatarios (artículo 8). También dispone que estos procedimientos sean incluidos en el Plan Médico Obligatorio además de los del diagnóstico y terapias de apoyo. La ley, que fue impulsada por organizaciones LGBT, es un gran paso en la legislación nacional, que derivó de la calificación de la infertilidad. Al dejar de ser definida y entendida como enfermedad, siguiendo los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud, nuevos grupos, como las mujeres solteras o las parejas del mismo sexo, pasaron a integrar automáticamente el público objetivo del derecho a la fertilización asistida. Tampoco se establecen límites de edad y evita que se frustre el deseo de tener hijos debido a limitaciones económicas, al incluirlo en el Plan Médico Obligatorio de las obras sociales.

La Ley 26.529 Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud (2009), en el artículo 2 inciso a) establece que: “El paciente, prioritariamente los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a ser asistido por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza sexo, orientación sexual o cualquier otra condición. El profesional actuante sólo podrá eximirse del deber de asistencia, cuando se hubiere hecho cargo efectivamente del paciente otro profesional competente.”

En contraposición con esos avances, la Ley 22.990 de Sangre (1983) dispone en su artículo 45 que “el donante deberá someterse obligatoriamente a un examen, a saber: a) Interrogatorio (anamnesis) con denuncia inexcusable de toda enfermedad o afección padecida o presente, la que tendrá carácter y alcance legal de declaración jurada.” En este

interrogatorio se pregunta al donante sobre la orientación sexual y se niega el derecho de donar sangre a los hombres homosexuales y bisexuales por ser un “grupo de riesgo”. Desde el año 2000, la CHA y la FALGBT buscan modificar este artículo; sin embargo, más allá de los recursos de amparo por los que se denuncia discriminación a donantes homosexuales, presentaciones realizadas ante distintos organismos y proyectos de ley basados en que el contenido de los cuestionarios ha quedado invalidado por estadísticas que demuestran la inexistencia de una relación intrínseca entre la orientación sexual y el padecimiento de enfermedades venéreas, y además contradicen la normativa en materia de equiparación de derechos de la comunidad homosexual, no se logró aún revertir esta situación. Sólo cuatro jurisdicciones³⁵ aprobaron la modificación para que se pueda donar sangre sin considerar la identidad u orientación sexual del donante.

Si consideramos la percepción de las personas pertenecientes al colectivo, ellas manifiestan que el acceso a la atención médica adecuada está limitado por el mal trato y la discriminación sufridos en las instituciones de un sistema sanitario desigual que traduce las diferencias sociales en el tipo de cobertura que brinda y la calidad de los servicios que presta. A esta dificultad para el acceso se suman los obstáculos asociados al desconocimiento (o falta de reconocimiento) de las personas trans (especialmente mujeres) y de lesbianas y bisexuales en la atención ginecológica. La falta de información de los profesionales respecto a los temas relacionados con la diversidad afectivo-sexual y a los procesos de formación de la identidad que en general derivan en presupuestos y actitudes prejuiciosas que afectan tanto la dignidad como la salud de las personas. Las dificultades para el acceso a prácticas de adecuación hormonales o quirúrgicas de calidad en el sistema sanitario, es una de las principales causas (no la única) de la crítica situación de las mujeres trans cuya expectativa de vida apenas supera los 35 años. A esta situación actualmente se suman los recortes, limitación de cobertura y prestaciones a los programas de atención de patologías como el VIH-SIDA e ITS, que si bien tienen impacto en la situación sanitaria general de la población afectan en forma particular al colectivo LGBT (PNUD, ONUSIDA, FALGBT, 2013).

La educación

En relación con el respeto hacia las personas LGBT en ámbitos educativos, se han dictado dos leyes que refuerzan la idea de tolerancia y de igualdad. En primer lugar, la Ley

³⁵ La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Chubut, Buenos Aires y Santa Fe.

26.150 de Educación Sexual Integral – ESI – (2006)³⁶ junto con los Lineamientos Curriculares para la Educación Sexual Integral (2009), tiene como objetivo garantizar la educación sexual integral de todos los niños, niñas y adolescentes. Si bien en el cuerpo de la norma no se hace alusión expresa a la orientación sexual ni a la identidad de género, los “Lineamientos Curriculares para la Educación Sexual Integral” es un documento pensado y orientado a respetar la identidad de los niños, niñas y adolescentes, y a ofrecer en la escuela un espacio de comprensión, respeto y acompañamiento. Explica que la sexualidad no se limita a un aspecto físico y que debe contemplarse la manifestación emocional de los educandos y la escuela desarrollará contenidos que promuevan en los alumnos y alumnas: (...) La valoración de las personas independientemente de su apariencia, identidad y orientación sexual.”

Por otro lado, la Ley 26.892 para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas (2013) tiene como objetivo “orientar la educación hacia criterios que eviten la discriminación, fomenten la cultura de la paz y la ausencia de maltrato físico o psicológico” en la escuela e “impulsar estrategias y acciones que fortalezcan a las instituciones educativas y sus equipos docentes, para la prevención y abordaje de situaciones de violencia en las mismas” (artículo 3, incisos b y e). Sin embargo, ni la ley ni la resolución de implementación realizada por del Ministerio de Educación contemplan las causas de acoso escolar basadas en discriminación por la orientación sexual o identidad de género. Cada año surgen nuevos casos de violencia contra jóvenes LGBT que muestran la necesidad de incorporar explícitamente la situación de discriminación y acoso.

De los relatos obtenidos respecto a la discriminación, exclusión, bullying y hasta violencia física y psíquica que sufren las personas integrantes del colectivo LGBT en ámbitos educativos, surge un elemento que marca fuertemente sus biografías: el abandono de la educación formal o la negación de la propia identidad de género o elección sexual como condición de integración y permanencia en la escuela. Este relato que emerge con fuerza entre las personas mayores consultadas, aún hoy –aunque de un modo más circunscrito a determinadas comunidades e instituciones- forma parte de la realidad de adolescentes con sexualidades disidentes (PNUD, ONUSIDA, FALGBT, 2013).

³⁶ A partir del año 2016, con el cambio de gestión de gobierno, la ESI quedó suspendida en su aplicación. Hoy, a doce años de su promulgación el tema de su implementación volvió con fuerza a la agenda pública vinculada fundamentalmente con la discusión por la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo.

El trabajo

La Resolución N° 331/2013 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación expone “que con el objetivo de efectivizar el cumplimiento del espíritu integrador de la Ley de Identidad de Género N° 26.743 y para promover la inclusión laboral y la igualdad de oportunidades en la obtención y permanencia en un empleo, atendiendo a la situación de vulnerabilidad de la población travesti, transexual y transgénero, deviene necesario mejorar sus condiciones de empleabilidad a través de la implementación de políticas públicas de acción afirmativa”.

De acuerdo al informe de la OIT “Igualdad en el trabajo: Afrontar los retos que se plantean” (2007)³⁷, las personas “cuya orientación sexual no se ciñe a los modelos establecidos e imperantes pueden ser objeto de violencia verbal, psicológica y física, amén de ser blanco de manifestaciones de odio”, como por ejemplo “despidos y denegación de empleo y ascenso”, y las consecuencias de estos actos obligan a las víctimas a la autoexclusión de ciertos empleos o carreras para evitar daños a su integridad física o psíquica.

En la descripción de hechos de discriminación, el informe destaca los “acosos” explicitados en bromas indeseables, indirectas y comentarios tendenciosos, abuso verbal, chismes difamatorios, apodos, intimidación y hostigamiento, falsas acusaciones, pintadas, llamadas telefónicas insultantes, anónimos, daños a los bienes, chantaje, violencia e incluso amenazas de muerte (OIT, 2007).

Otra forma de discriminación laboral está vinculada a la denegación de prestaciones a las parejas del mismo sexo, a pesar del reconocimiento legal que existe en nuestro país a partir de la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario, como por ejemplo: días de asueto adicionales por traslado, nacimiento de un hijo, licencia parental, cuidado de la pareja enferma, pérdida de un familiar; prestaciones educacionales para los trabajadores y su familia; suministro de bienes y servicios de calidad por parte del empleador; prestaciones de supervivencia en los regímenes de pensiones profesionales o a los efectos del seguro de vida, y seguro de enfermedad para los trabajadores y su familia.

De los relatos surge que los ámbitos laborales en nuestro país todavía distan de ser espacios de convivencia donde todas las personas puedan visibilizar su orientación sexual, identidad o expresión de género sin temer las consecuencias. Y, si bien esta situación

³⁷ https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-brasilvia/documents/publication/wcms_226900.pdf

atraviesa a todas las identidades del colectivo, la situación de las mujeres trans es particularmente grave: el trabajo sexual continúa siendo la única opción laboral para la mayoría de las mujeres trans. La precariedad laboral caracteriza la situación de la población trans, ya que la proporción de quienes trabajan en el sistema formal es baja y, como consecuencia, sólo 1 de cada 10 hombres y mujeres trans reportó tener aportes jubilatorios, es decir trabajo formal y registrado (PNUD, ONUSIDA, FALGBT, 2013). No hay legislación nacional que procure activamente la superación de esta situación, sólo en las provincias de Buenos Aires y Santa Fe se estableció por norma un cupo laboral en el empleo público para las personas trans (que frente al congelamiento de vacantes para el ingreso a la administración pública resulta meramente enunciativo), y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en donde se dictó la Ley 4.376 que no crea cupo, pero insta a la inserción laboral del colectivo LGBT.

La comunicación y la información

Otras normas específicas procuran dar respuesta a situaciones particulares que constituyen la garantía a derechos básicos de las personas.

En ese sentido, la Ley 26.522³⁸ de Servicios de Comunicación Audiovisual (2009), que tiene como objeto “la regulación de los servicios de comunicación audiovisual (...) y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación” (art. 1), en su artículo 3 dispone que: “Se establecen para los servicios de comunicación audiovisual y los contenidos de sus emisiones, los siguientes objetivos: (...) m) promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual.” Además, el artículo 70 expone que la programación “deberá evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en la raza, el color, el sexo, [O] la orientación sexual (...)”.³⁹

³⁸ Esta ley fue modificada y eliminados/suspendidos varios de sus artículos por el Decreto de Necesidad de Urgencia N°267/2015.

³⁹ Esta ley provee a las organizaciones LGBTI de una herramienta para poder denunciar la discriminación en los medios de comunicación, práctica que sigue reproduciéndose en la actualidad. La norma reconoce el rol central que ocupan los medios de comunicación audiovisual en la formación de opinión pública y pone énfasis en la difusión de contenidos que eviten toda discriminación por género u orientación sexual, y fomenta el tratamiento plural, igualitario no estereotipado de las personas.

En el mismo sentido la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual (creada por la misma norma), en sucesivas resoluciones fue plasmando los avances realizados en pos de la efectiva concreción de los estándares internacionales de protección del colectivo LGBT. Así, por ejemplo, en la Resolución 141/2014 señala que “resulta ineludible destacar que el proceso jurídico-normativo tendiente a equiparar condiciones desiguales basadas en la orientación sexual de las personas, debe ser acompañado por los servicios de comunicación audiovisual. Ello implica, por un lado, evitar emisiones que atenten contra las personas en razón de su orientación sexual, y asimismo la obligación de promover el abordaje de dicha temática, con criterios respetuosos de los derechos consagrados, tanto a nivel nacional como internacional. En este sentido, (...) hace especial mención a la intrínseca necesidad de que los servicios de comunicación audiovisual contemplen en la agenda mediática, diversas temáticas comprensivas de la diversidad”. Y en la Resolución 164/2016 la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual se refiere al Estatuto del Personal que la conforma y establece una proporción del 2% del personal que será conformado por personas trans, travestis, transexuales, transgénero e intersex.

Por otra parte, también la Defensoría del público, publicó una Guía⁴⁰ para el tratamiento periodístico responsable. Si bien no es normativa, es una forma de aportar herramientas para el tratamiento mediático de las identidades de género. Esta guía surgió en respuesta a las necesidades e inquietudes expresadas por las audiencias, las organizaciones LGBT y quienes trabajan en los servicios de comunicación audiovisual. Este documento ofrece herramientas y conocimientos concretos útiles para los operadores de los medios de comunicación, enriqueciendo su información y generando más sensibilización sobre la temática.

Desde la mirada de los miembros del colectivo, si bien se acepta que se han producido cambios importantes que permitieron la inclusión de la realidad LGBT en espacios audiovisuales y que les otorgaron visibilidad a sus referentes, los medios de comunicación siguen presentando un marcado sesgo heterosexista. Señalan que internet y las redes sociales constituyen el espacio que las y los jóvenes LGBT identifican como de liberación: entre otras cosas, es allí en donde pueden (no sin riesgos) obtener la información que necesitan, la

⁴⁰ Guía para el tratamiento periodístico responsable de identidades de géneros, orientación sexual e intersexualidad (2016)

mayoría de las veces con más precisiones que la que obtienen en el ámbito familiar o escolar. Además, las redes sociales y las nuevas tecnologías les permiten interactuar y compartir experiencias con otros/as jóvenes LGBT que atraviesan situaciones personales similares (PNUD, ONUSIDA, FALGBT, 2013).

La seguridad social, el desarrollo social y la participación

En referencia a la Seguridad Social, la Resolución 671/2008 de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) declara a los convivientes del mismo sexo incluidos en los alcances del artículo 53 de la Ley 24.241 como parientes. De esta manera reconoce el derecho a la pensión por fallecimiento del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad del Régimen Previsional Público o del Régimen de Capitalización, que acredite derecho a percibir el componente público. Progresivamente se han ido reconociendo distintos derechos de las personas LGBT y, como consecuencia de ello, se ha ido modificando el criterio de la ANSeS para contemplar las necesidades que eventualmente requieren de su atención.

En referencia a esto, los integrantes del colectivo señalan que es necesario considerar que las diferencias en condiciones materiales, económicas, de salud, de género, etc., determinan el modo de envejecer. La situación de lesbianas y gays, que sufren una doble discriminación por orientación sexual y por edad, se ve agravada entre quienes hoy atraviesan su adultez mayor porque al ser socializados en otro contexto sociocultural, debieron ocultar su orientación sexual y vivir en gran medida aislados/as y en soledad, para evitar la discriminación, la violencia y el rechazo. Por eso, y a pesar de contar con el reconocimiento formal desde la política pública, se convirtieron en un subconjunto de la población invisibilizado y altamente vulnerable (PNUD, ONUSIDA, FALGBT, 2013).

Por Decisión Administrativa 483/2016 - el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incorpora en la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural crea la Dirección General de Políticas Integrales de Diversidad Sexual cuyas responsabilidades primarias se tratan de: “Elaborar y proponer políticas integrales de promoción de los derechos de las personas homosexuales, trans (transexuales, travestis y transgéneros), bisexuales, intergénero e intersexuales, así como también aquellas acciones tendientes a erradicar toda forma de negación en el acceso a derechos por orientación sexual, identidad y/o expresión de género. Realizar acciones de concientización y sensibilización del respeto a la diversidad sexual.” La

normativa por lo tanto da las mencionadas competencias a esta área de gobierno nacional y crea, por primera vez a nivel nacional, una Dirección que se encarga específicamente de la temática LGBT.

En el mismo sentido, en el Ministerio de Desarrollo Social se crea la Secretaría de Acompañamiento y Protección Social cuyos objetivos son los de proteger a los grupos más vulnerables a través de la implementación de programas de protección social. Particularmente, el apartado 7 de la Sección que ilustra las funciones de la mencionada Secretaría establece la responsabilidad de: “Promover el acceso a la igualdad de oportunidades y la mejora de la calidad de vida de las poblaciones de lesbianas, gay, transexuales, travestis, transgénero, intersex y queer.”

El Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), no tiene detallada entre sus competencias⁴¹ una alusión expresa a la orientación sexual y la identidad de género; sin embargo, en la práctica ha realizado acciones en miras a la promoción y protección de derechos de este colectivo, sobre todo en estrategias de difusión e intervenciones específicas en las provincias.

El acceso a la justicia y la legislación penal

También en el ámbito penal se producen avances que reflejan nuevos estatutos en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBT. Ley 26.791, modificatoria del Código Penal (2012), establece en el artículo 80 inciso 4 del Código Penal como homicidio agravado el cometido “por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.” Además, impone penas más duras para casos de violencia de género (femicidio) y en el año 2018 por primera vez la justicia contempla en una sentencia la figura de homicidio “calificado por odio a la identidad de género” (travesticidio).

Asimismo, se puede mencionar la Ley 26.394 – Justicia Militar (2008) que tiene como conquista la despenalización de la homosexualidad en las fuerzas armadas, entre otros importantísimos logros como eliminar la pena de muerte que se encontraba vigente y establecer nuevas garantías necesarias para el pleno ejercicio del derecho de defensa de los militares. Además, la Resolución 1181/2011 instruye a las fuerzas de seguridad federales a

⁴¹ Ley 24.515 (Texto completo de la norma: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25031/texact.htm>)

referirse a las personas trans según su identidad de género auto percibida, en concordancia con la ley de Identidad de Género.

Por otro lado, el Ministerio Público de la Defensa, presenta interesantes iniciativas respecto de la temática LGBT. Tal como lo recoge un informe presentado ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (mayo de 2016), la Resolución: “instruyó a todos los integrantes del Ministerio Público de la Defensa a observar y hacer observar las disposiciones de la Ley de Identidad de Género, N° 26.743, en el ámbito de sus actuaciones. Esta medida se propone asegurar un trato respetuoso y acorde con la identidad de género de las personas trans (travesti, transexual, transgénero), que incluye –entre otras cosas– el derecho a que las actuaciones policiales, judiciales y penitenciarias consignen los nombres acordes a su identidad auto-percibida.”

En el año 2007, se crea la Comisión sobre Temáticas de Género cuyo mandato inicial se centró en “favorecer la implementación de estrategias de defensa con perspectiva de género, en particular en los casos vinculados a mujeres víctimas de violencia o en conflicto de la ley penal”, dicho mandato fue ampliado por medio de la Resolución 1545/2015 que modifica las competencias de la Comisión, siendo estas también: “...casos de discriminación y violencia contra las personas del colectivo LGBT (lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales) debido a su orientación sexual o identidad de género.”

Asimismo, se enfocó en un aspecto sumamente importante: las condiciones de detención de la población LGBT en el ámbito penitenciario federal. En 2016 elaboró una “Guía de Procedimiento de ‘visu médico’ y de ‘control y registro’ de personas trans en el ámbito del Servicio Central de Alcaldías”. La guía regula cómo deben ser revisadas médicamente y requisadas las personas trans que ingresen a las Alcaldías dependientes del Servicio Penitenciario Federal. Esta medida, fue el resultado de una contienda judicial, particularmente, de un habeas corpus colectivo impulsado por la Defensoría General de la Nación desde su Programa contra la Violencia Institucional y sus comisiones de Cárceles y sobre Temáticas de Género.

Sin embargo, un reclamo que surge con fuerza en distintos documentos producidos por las organizaciones del colectivo es que “a pesar de los derechos logrados en términos legislativos las personas LGBT tienen graves dificultades en el acceso a la justicia y en el goce pleno de las garantías constitucionales con igualdad de oportunidades” (PNUD, ONUSIDA, FALGBT, 2013, p.29).

A esta situación se suma la problemática de la seguridad ciudadana y la violencia institucional hacia los miembros del colectivo. Un informe del CELS y Human Rights Watch (1998) señala que las agresiones más comunes de las fuerzas de seguridad de distintas provincias son contra gay, lesbianas, bisexuales y especialmente personas trans, entre las que se destacan situaciones de extorsiones policiales, torturas, condiciones inhumanas y degradantes de detención, violencia verbal y/o física, análisis compulsivos de VIH, acoso sexual o violaciones, estado de indefensión ante las detenciones, etc. También señala que otra práctica habitual por parte de las fuerzas policiales ejecutada en contra de la comunidad LGBT es la realización de procedimientos policiales que consisten en operativos de control localizado en lugares de reunión que incluyen allanamientos y requisas, y se producen detenciones sin otro motivo que la orientación sexual o la identidad de género.

En el mismo sentido, en 2017 la Organización de las Naciones Unidas llamó la atención sobre los problemas subyacentes de violencia institucional: “la violencia institucional, mediante actos negativos y omisiones por parte de los funcionarios del Estado, resulta una causa raíz de la violencia y discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género (OSIG), así como una consecuencia y un agravante, al tiempo que perpetúa el ciclo vicioso de abusos”⁴². Así, es evidente que a nivel local las dificultades están en la implementación y aplicación de las normas. La violencia y la discriminación son una preocupación: los asesinatos, las agresiones, el acoso y otras transgresiones se cobran muchas víctimas entre las mujeres trans en particular.

La violencia de la sociedad civil como la de las instituciones del estado (donde sin dudas se destaca la de las fuerzas de seguridad) conforman este cuadro que lesbianas, gay, bisexuales y trans deben enfrentar día a día. Sin lugar a dudas, es el colectivo trans el más afectado, y dentro del mismo (aunque en modo alguno en forma exclusiva) se destaca la persecución constante de las fuerzas de seguridad a las trabajadoras sexuales. Y también en los ámbitos de detención y encierro el trato puede llegar a poner en riesgo la integridad física de las mismas, siendo este uno de los contextos donde más intensa y claramente se ejerce la violencia institucional motivada en la orientación sexual y en la identidad o expresión de género de las personas.

Otro de los ámbitos donde se manifiesta la violencia contra personas LGBT, que pone a este colectivo frente a una situación de inseguridad física grave, es en la vía pública. Si bien existen avances en la Argentina al respecto, las situaciones difieren fuertemente entre algunas

⁴² https://www.eldiario.es/sociedad/ONU-LGTB-argentina-violencia-institucional_0_620838892.html

grandes ciudades (más específicamente habría que hablar de algunas zonas “amigables” de esas grandes ciudades) y ciudades más chicas, zonas rurales, etc. Más frecuentes aún son las intimidaciones que no terminan en violencia física (aunque a veces sí en delitos patrimoniales), las agresiones verbales, y otras actitudes violentas que muchas veces se “resuelven” (cuando es posible) mediante la autocensura y el ocultamiento (PNUD, ONUSIDA, FALGBT, 2013).

En relación con todo lo expuesto, es claro que la problemática de la violencia contra las personas LGBT requiere un abordaje integral que tenga en cuenta la complejidad de la problemática y que se oriente a la efectiva protección de las víctimas.

El nivel subnacional: la situación en las Provincias

La situación se complejiza y se relativiza el efectivo reconocimiento de derechos cuando se incorpora al análisis el nivel subnacional. Cada jurisdicción tiene su propio cuerpo normativo y difiere del de las otras, Argentina es un país federal, las normas nacionales orientan a las provincias, pero éstas tienen autonomía⁴³.

Una mirada en materia de derechos del colectivo LGBT en el nivel subnacional arroja como resultado la existencia de diversos matices y diferentes maneras de abordar la problemática de los derechos. Hay provincias en las que aún rigen normas discriminatorias sobre algunos colectivos (incluidas las personas LGBT); en otras, que no tienen normativa discriminatoria, tampoco contemplan en forma específica a las personas LGBT; y, finalmente, un tercer grupo de provincias que no sólo no tienen normas discriminatorias, sino que han dictado leyes que buscan brindar protección y garantizar el acceso igualitario.

Las Provincias⁴⁴ en las que rige normativa discriminatoria son: Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza y Neuquén, en las que se destacan Códigos de Faltas que sancionan la homosexualidad, la transexualidad y la prostitución. En estas provincias coexiste una normativa protectora de derechos con aquella que lo impide, y esto dificulta en la práctica garantizar los derechos de las personas LGBT.

⁴³ Así, por ejemplo, en el caso de la provincia de La Pampa, la Ley Provincial 2.079 exige la autorización judicial previa a efectos de poder realizar la intervención quirúrgica de cambio de sexo, en contradicción con el artículo 11 de la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género.

⁴⁴ Para una profundización de este punto se recomienda: Identidad y Diversidad, Derechos-LGTBI: Informe Normativo <http://identidadydiversidad.adc.org.ar/wp-content/uploads/2017/05/Derechos-LGTBI-Informe-Normativo.pdf>

Las jurisdicciones que no tienen normativa discriminatoria, pero tampoco contemplan en forma específica a las personas LGBT son: Catamarca, Entre Ríos, Formosa, Misiones, San Luis, Santa Cruz y Tucumán. Si bien han removido las tipificaciones de contravenciones donde se perseguía a las personas por ser homosexuales o transexuales, no poseen normativa vigente que reconozca de manera específica derechos del colectivo LGBT.

Dentro del tercer grupo de provincias, las que han dictado leyes que buscan brindar protección y garantizar el acceso igualitario, encontramos distintos niveles de avance. En este sentido, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Buenos Aires, Chaco, Río Negro, Santa Fe son las jurisdicciones con más recorrido, cuentan con normas que regulan varios aspectos de la vida de las personas e implementan políticas específicas. Chubut, Córdoba, Corrientes, Salta, Santiago del Estero y Tierra del Fuego son provincias legislativamente amigables con las personas LGBT. Esto es, si bien son pocas las leyes sancionadas sobre la materia en estas jurisdicciones, iniciaron un trabajo de reconocimiento de derechos de la diversidad sexual y de género.

La mayor dificultad está en los enfoques que se utilizan en los códigos de faltas o de contravenciones provinciales, en donde todavía se pueden encontrar elementos claramente discriminatorios y persecutorios de la población que afectan, entre otros, a las personas del colectivo LGBT⁴⁵. Algunos de estos códigos buscaban proteger la “normalidad” contra delitos como “vestir ropas o hacerse pasar por persona del sexo contrario”, usar “gestos o ademanes que ofendan la decencia pública”, o cometer actos contrarios a “la moral y las buenas costumbres” y mencionan explícitamente a la “homosexualidad” o al “travestismo”. Si bien, en la mayoría de los casos se ha procurado subsanar y/o eliminar esas posiciones arrastradas de códigos antiguos y conservadores, y se incorporó una postura respetuosa que busca garantizar el trato igualitario a las personas LGBT, la ambigüedad de la redacción y las omisiones que dejan abierta la interpretación a los “usos y costumbres”, continúan siendo un problema.

De la normativa a nivel provincial surgen algunos ejes como la sanción prevista en los códigos de faltas para perseguir la prostitución (Argentina históricamente adoptó una posición abolicionista en referencia a este tema), que resulta en la mayoría de los casos en

⁴⁵ A modo de ejemplo, resulta inconsistente – pero real – que una pareja de hombres homosexuales pueda contraer matrimonio y adoptar niños, porque existe una ley nacional que les reconoce el derecho a hacerlo; y que, simultáneamente, dos hombres no puedan bailar entre sí en bailes públicos por prohibición de un código de faltas y contravenciones, como es el caso de la Provincia de Jujuy.

hostigamiento, criminalización y violencia institucional dirigida a las mujeres y al colectivo trans. A esta situación es necesario asociar la falta de legislación en materia de inclusión laboral para las personas LGBT, grave en todos los casos, pero para las mujeres trans implica dejar el trabajo sexual como una de las pocas posibilidades de subsistencia.

En muchos casos las leyes provinciales que se dictaron se limitan a declarar un día en conmemoración de los derechos de las personas LGBT (en general el 17 de mayo). Esto, que si bien aporta a la visibilización del colectivo y sus problemáticas no resulta contundente a la hora de la efectiva protección de sus derechos.

En síntesis, la ausencia de legislación en materia de derechos específicos del colectivo LGBT en la mayoría de las provincias implica no sólo la falta de reconocimiento, sino que también contribuye a la marginalización, discriminación y el consecuente sostenimiento de la situación de vulnerabilidad que afecta a estas personas. Por lo tanto, si bien las leyes de matrimonio igualitario e identidad de género constituyen un importante avance, resultan insuficientes cuando hay cuestiones normativas previas de reconocimiento de derechos que deben resolverse.

III. Limitaciones en el reconocimiento

Hasta aquí se presentan las leyes y políticas que complementan y facilitan el ejercicio de los derechos contemplados en la Ley de Matrimonio Igualitario y la Ley de Identidad de Género y los aspectos que aún quedan pendientes a nivel normativo. Cuestiones tan relevantes como la aprobación de la Ley de Actos Discriminatorios, la Ley de Sangre, y la Ley Contra el Acoso Escolar que contemple protecciones contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, entre otras.

Asimismo, resulta evidente que aún es necesario fortalecer y desarrollar políticas que tiendan a garantizar el acceso a los derechos sí legislados, como la fertilización asistida, la educación sexual integral y la filiación para todas las parejas, etc., sin que la identidad de género u orientación sexual resulte un impedimento. Además, habrá que abordar los problemas de discriminación, de acceso al empleo, a la salud y a la justicia que enfrentan las personas LGBT, y que afecta en particular a las mujeres (por la absoluta invisibilización) y a las mujeres trans sobre las que caen múltiples discriminaciones. Estas situaciones evidencian

el impacto diferencial de las leyes en las experiencias prácticas de una ciudadanía aún limitada, que recorre todas las realidades del colectivo y adquiere características particulares de acuerdo a la clase social y a las características de los territorios en los que transita, a la vez que refuerza y profundiza las dificultades de los grupos más vulnerables.

CAPÍTULO III

EN CLAVE DE CIUDADANÍA

I. Género y sexualidades, un asunto de derechos

Las políticas públicas que contribuyen a la definición y contenidos de la ciudadanía, determinan los asuntos y sujetos que son susceptibles de la acción del Estado y de la deliberación pública (Jelín, 1996). Las leyes y políticas definen la distribución (y los procedimientos de distribución) de los bienes y prerrogativas, y en los hechos esto determina la inclusión (en grado y forma) de determinadas categorías de sujetos en la comunidad política. De este modo, toda política pública contribuye a la reproducción o transformación de un orden social y político, a la integración o exclusión de grupos sociales y a la resolución en términos prácticos y simbólicos de los conflictos. Por lo tanto, desde esta óptica las leyes y políticas deben ser vistas como las posiciones que toma el Estado sobre una determinada cuestión (Oszlak, 1982), y su ausencia también implica una posición política. Así, el Estado define los márgenes de ciudadanía, qué sujetos y qué identidades son incluidos en la categoría de ciudadano y qué nivel de ciudadanía le otorga.

En Argentina, luego de los procesos dictatoriales, el discurso de derechos humanos devino en el eje de las reivindicaciones políticas, de las leyes y de las políticas públicas. De la protección ante la violencia estatal y su reivindicación en términos negativos (que el Estado se abstenga de violarlos), se pasó, a lo largo de los años, a un reclamo de derechos positivos (que el Estado proteja y garantice el ejercicio de derechos) que dio lugar a la incorporación de nuevas temáticas y la emergencia de otros sujetos. Esta dinámica de derechos humanos permitió la construcción progresiva de una agenda de justicia social en donde el género, la reproducción y la sexualidad se construyen políticamente como asuntos de derechos.

Como señala Fernández Valle, el activismo LGBT fue logrando el apoyo de diversos sectores sociales, académicos y políticos, y como resultado de esto consiguió el triunfo de los argumentos de autonomía personal y de igualdad/ no discriminación/ no violencia, apoyados por la normativa constitucional e internacional que resultaron lo suficientemente efectivas como para derrotar la apelación indiscriminada de ciertos sectores conservadores a “bienes

colectivos difusos, nociones laxas, imágenes negativas y argumentos técnicos” para limitar el acceso a derechos del colectivo LGBT (Fernández Valle, 2010, pp.179 - 181).

Así, la apelación a la igualdad fue el discurso que permitió canalizar la demanda del reconocimiento legal del matrimonio entre personas del mismo sexo (“El mismo amor, los mismos derechos”). En tanto que, en el caso de la ley de identidad de género, el postular que la identidad representa un derecho básico y fundamental para el ejercicio de cualquiera de los demás derechos civiles, políticos, económicos y sociales (“El derecho a tener derechos”), representó el mecanismo que posibilitó al colectivo LGBT ubicar su lucha en el marco de los derechos humanos (Deangeli, 2018). Así, como señala Pecheny “... las demandas de minorías sexuales se expresaron en el renacido lenguaje liberal de los derechos humanos, en la demanda de aceptación y de inclusión ciudadana. [...] es decir, por un lado y en primer lugar, en tanto aspiración a la protección, en términos de derechos negativos (la no-discriminación, la protección ante la violencia), y en un segundo momento analítico e histórico, en tanto demandas de reconocimiento de derechos positivos...” (2001, p.32).

II. La ley de “Matrimonio Igualitario” en clave de ciudadanía

En este contexto de demandas por el reconocimiento de derechos, en referencia a la ley de matrimonio igualitario, Laura Clérigo sostiene que la limitación del derecho a casarse de las personas del mismo sexo es grave, no razonable (discriminatoria) y constituye una clara violación al principio de igualdad, que redundaría en una restricción en la autonomía de las personas en tanto impide desarrollar identidades o proyectos de vida que se aparten del patrón dominante. Para la autora, consecuentemente, surge para el Estado la obligación positiva de garantizar el derecho a unirse en pareja y a recibir protección estatal (Clérigo, 2010).

En el mismo sentido, Gargarella argumenta que el Estado tiene la obligación de garantizar idéntico trato a las personas, y un tratamiento diferente sólo resulta procedente si se dirige a otorgar compensaciones a grupos históricamente y sistemáticamente maltratados y discriminados, o en pos de reconocer diferencias por otros motivos, como las diferencias biológicas, y por eso hay disposiciones relativas al parto y a la lactancia. El autor acude a las teorías iusfuncionalistas⁴⁶ para asegurar que el matrimonio igualitario lejos de desvirtuar la naturaleza del matrimonio o dañar las tradiciones, permite refinar el concepto de acuerdo a

⁴⁶ Refiere a autores como Herbert Hart, John Rawls y Ronald Dworkin.

una visión constitucional y más amplia del juego democrático. Desde esta visión se cuestiona que los valores dominantes deban ser defendidos únicamente por el hecho de ser mayoritarios. Desde la posición igualitaria lo que debe evaluarse es si esas posiciones y valores son coherentes con las nociones de democracia y derechos humanos (Gargarella, 2010).

Si bien el eje del debate social y legislativo en torno al matrimonio igualitario se dio en términos del liberalismo democrático (con conceptos como igualdad y libertad, consentimiento, pluralidad de formas de buscar la felicidad, etc.), también incluyó concepciones a priori más conservadoras (como la defensa de la familia, ahora pluralizada, la estabilidad de las parejas, la sucesión y la herencia) e incorporó una novedosa referencia al amor romántico, que se constituyó en un poderoso discurso que prendió públicamente como argumento para legitimar la política (Pecheny, 2014).

El matrimonio igualitario (con todos sus componentes de normatización, articulación con el consumo y el aparato social de protección a través del Estado y del mercado, su re-imblicación de lo sexual con lo amoroso y vincular estable) consiguió re-definir el marco de interpretación de la homosexualidad, desde un mal tolerable (enfermedad / no-enfermedad, práctica innata o involuntaria) o no-discriminable, a un bien positivo articulable con los sentidos de felicidad considerados aceptables y aceptados por la sociedad. Hizo “positivas” las demandas de la diversidad sexual, positivas en tanto transformables en leyes y políticas públicas, en tanto acción efectivamente ejecutada por el Estado, y positiva en un sentido ético-moral (Pecheny, 2014).

Más allá de las críticas que operadores jurídicos señalaron respecto a la redacción de la norma (ausencias y defectos que debieron y deben ser subsanados) y que la ley está lejos de propiciar un cambio de paradigma en el derecho de familia, es necesario reconocer que dio lugar a un conjunto de cambios y modificaciones en muchas de sus instituciones⁴⁷ al establecer que la orientación sexual no es un criterio moralmente relevante para otorgar o quitar derechos. Y, como vimos, esto deriva en una modificación de la terminología utilizada en el derecho de familia y la incorporación de innovaciones en los regímenes de adopción, guarda, alimentos, apellido, tenencia, cargas patrimoniales, etc.

⁴⁷ Principalmente como consecuencia del Artículo 42 que establece que todas las disposiciones jurídicas que contengan referencias al instituto del matrimonio, se entenderán aplicables a cónyuges de igual y distinto sexo.

En ese sentido, se destaca el rotundo impacto que tuvo la reforma sobre el mandato de igualdad en dos vertientes. Por un lado, produjo la desestabilización de diferenciaciones injustificadas en tanto los derechos y obligaciones matrimoniales han dejado de ser privilegios reservados a heterosexuales. Por el otro, la regulación de parejas del mismo sexo conlleva la igualación entre los cónyuges y, como consecuencia, se evidenciaron las desigualdades que persisten como naturales en el régimen familiar tradicional⁴⁸ (Aldao, 2010).

Finalmente, debe reconocerse que esta reformulación de la institución matrimonial está ligada al reconocimiento de que la heterosexualidad reproductiva no es el parámetro único o privilegiado para que el Estado y la sociedad juzguen los diversos modos sexo-afectivos de relacionarse (Pecheny, 2015).

III. La ley de “Identidad de género” en clave de ciudadanía

La ley de identidad de género reconoce, en primer lugar, que la identidad representa un derecho básico y fundamental para el acceso y ejercicio de cualquier derecho; y, en segundo lugar (sobre la despatologización de las identidades disidentes), reconoce que esta identidad se sustenta en la autopercepción de los sujetos y en la libertad de elección.

La democratización que implica teñir con los principios de igualdad y libertad, y los ligados a la pluralidad y la búsqueda de felicidad, también ha comenzado a afectar este binarismo sexo-genérico heteronormativo, sobre el que todo el edificio político, social y normativo está estructurado. Para tener existencia civil, en la partida de nacimiento se consigna que quien acaba de nacer es de sexo “femenino” o “masculino” y, por lo tanto, ese dato se vuelve condición legal necesaria para adquirir ciudadanía. La exigencia de este binarismo, a partir del cual se construye al ciudadano/a, es la coherencia: determinada morfología y apariencia corporal, conlleva determinados nombres de pila, una identidad

⁴⁸ Un ejemplo de esto es la asignación de apellido a los hijos. Con estos cambios se estableció que en un matrimonio del mismo sexo el orden de los apellidos de los hijos se acuerda entre los miembros de la pareja, en un matrimonio heterosexual los hijos llevaban primero el apellido del padre y luego el de la madre (que se agregaba en forma opcional). A partir de la ley de matrimonio igualitario y las diferencias que se establecían entre unas y otras familias, en el año 2015 (cinco años después de la Ley de Matrimonio Igualitario) se modificó el Artículo 64 del Código Civil que ahora establece sin hacer distinciones que: “El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.” http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

acorde y vincula sexual-amorosamente con individuos que tengan el género opuesto (Pecheny, 2015).

La sanción de una ley de identidad de género que autoriza a los individuos a modificar el sexo-género que les fuera atribuido al nacer, es un importante avance en la democratización de la sociedad, y aunque la reinscripción queda circunscripta al binarismo femenino – masculino, al no condicionar el cambio a una intervención de adecuación quirúrgica (es decir, no lleva al extremo la exigencia de coherencia), en los hechos abre paso a múltiples posiciones de género⁴⁹.

En síntesis, la ley plasma tres grandes avances: la despatologización de las identidades de género no normadas, la democratización en términos de reconocimiento de la libertad y pluralidad de los sujetos, y una fisura del binarismo heteronormativo que abre la posibilidad de múltiples avances hacia una justicia de género.

IV. Limitaciones en el acceso a derechos (ciudadanía)

Las leyes de matrimonio igualitario e identidad de género, así como las normas conexas que fueron adecuadas o promulgadas para asegurar coherencia y acceso, conllevan un sustancial avance en el reconocimiento formal de los derechos de las personas del colectivo LGBT. Estas normas se pueden inscribir en el sentido de la concepción de justicia de Fraser (2008) que sostiene que el reconocimiento real de la diferencia es condición indispensable para integrar las reivindicaciones de igualdad.

Sin embargo, la garantía de derechos, base del ejercicio pleno de ciudadanía, se trata de la obligación del Estado de hacer suficiente, y esta obligación no se satisface únicamente con regular el matrimonio para todas las personas independientemente de su orientación sexual o de reconocer la identidad de género auto percibida, sino que también requiere de políticas de reconocimiento e igualación material y simbólica que promuevan la igualdad fáctica de participación para el colectivo LGBT. Y, como ya se planteó, aún subsisten limitaciones y dificultades más asociadas a lo que las normas y políticas omiten o ignoran, a los grises que plantean, que a lo que expresan en términos positivos.

⁴⁹ En noviembre de 2018, a través de la Resolución 420/2018, la provincia de Mendoza aceptó la solicitud de dos personas de que en su documento nacional de identidad no se especifique género en tanto manifestaron no reconocerse en ninguna de las dos categorías (hombre-mujer)

Aquella desigualdad que la política pública no reconoce, que omite, no se desvanece de lo real por estar invisibilizada; sino que, por el contrario, emerge como discriminación y marginalidad naturalizada en la vida de los sujetos. Los sujetos invisibilizados y marginados tienen acceso limitado a los bienes públicos, a la asistencia o a los beneficios sociales, son inestables sus vínculos con la economía y son incapaces de participar en la vida política o de influir en ella. Se produce una brecha entre el Estado y la sociedad, entre los derechos sexuales construidos en la esfera pública y las sexualidades como prácticas de ciudadanía experimentadas en la vida cotidiana, que afecta al colectivo en general y se agrava para las mujeres en sus múltiples identidades. Las desigualdades de género abren, reproducen y refuerzan las diferencias al interior del colectivo LGBT, colocando a las mujeres trans (especialmente), lesbianas, bisexuales y “no binaries” en un espacio de vulneraciones y marginalidades múltiples.

Además, esta situación se agrava al considerar la presencia diferencial del Estado en el territorio, que da lugar a formas estratificadas de ciudadanía. La institucionalidad se anula en grandes áreas de pobreza, exclusión y marginación, conformando estados de excepción en donde se suspende la ciudadanía en la práctica. En estos espacios la gobernabilidad de la vida cotidiana -incluyendo las normas que regulan el género y la sexualidad- se articulan y disputan entre varios actores, y adquieren lógicas y dinámicas propias que refuerzan la vulnerabilidad y la exclusión de las distintas identidades LGBT y multiplican las opresiones a las mujeres del colectivo.

CAPÍTULO IV

FEMINISMOS, GÉNERO Y SEXUALIDADES

I. Feminismos y disidencia sexual

La lucha y los logros alcanzados para el reconocimiento de la disidencia sexual, entendiendo la especificidad de sus voces y actores, se vinculan con los procesos culturales, sociales y políticos protagonizados por los movimientos de mujeres, sobre todo en América Latina. Esta inscripción, que fortalece las posiciones de género, al mismo tiempo sitúa al feminismo latinoamericano frente a nuevos desafíos. Hoy múltiples sujetos y actores sociales encarnan la expansión de múltiples formas de lucha disputando las nuevas dimensiones de cambio. Son luchas contra hegemónicas cuyo centro es la diversidad, y se dan nombrando y haciendo visibles los dilemas fundamentales de nuestras sociedades, abriendo otras perspectivas, complejizando los horizontes de cambio y posicionando al cuerpo en toda su dimensión política portadora de derechos (Vargas, 2013).

Como señala Valdez (2009), las disputas por el reconocimiento de la diferencia han adquirido “beligerancia política y visibilidad epistemológica”. Beligerancia política porque confrontan activa y simultáneamente las múltiples estructuras de dominación; y visibilidad epistemológica, porque evidencian aquellas dimensiones de la realidad que han sido negadas, folclorizadas o invisibilizadas y que pugnan por su reconocimiento.

Para los feminismos, esta beligerancia ha tenido efectos contundentes, porque se ha expresado en un conjunto de reflexiones y aportes desde nuevas voces feministas y de movimientos de mujeres. Para Vargas (2013) son feminismos “desde los márgenes” que posicionan reflexiones y estrategias complejas e “iluminadoras” de las “ausencias” en los discursos y las prácticas feministas. La autora dirá que están en los márgenes no sólo por su ubicación geopolítica, sino también porque re-localizan la producción de conocimientos: es en las periferias del poder donde se ha aprendido a vivir sobre la base de regímenes de saberes alternativos, prácticas políticas subalternas y experiencias de vida contra hegemónicas. Esto se expresa en nuevas categorías de reflexión que han complejizado el

horizonte de referencia de los movimientos de mujeres y feminismos, y expresan la recreación de discursos, la producción de conocimientos y posicionan múltiples perspectivas.

Este es el complejo proceso de “desplazamiento del lugar de enunciación de un sujeto universal “mujer” hacia una multiplicidad de sujetos situados. Esto tiene impacto no solo en la forma de percibir y construir movimiento, sino también en las categorías de conocimiento: se trata de un desarreglo conceptual de los debates alrededor de igualdad/ diferencia, justicia/ reconocimiento y esencialismo/ constructivismo, hacia los debates alrededor de la producción transversal de las diferencias y de las categorías que esa transversalidad requiere y va produciendo (Preciado, 2008)⁵⁰.

Así se constituye un sujeto político feminista múltiple que se materializa en las estrategias de construcción de movimientos feministas flexibles e inclusivos y en la producción de conocimientos contra hegemónicos. El reconocimiento de las identidades específicas en las luchas de las mujeres latinoamericanas permitió la expresión de nuevas voces feministas y de movimientos de mujeres; sin embargo, la experiencia de los últimos años también revela que los procesos de reconocimiento entre personas y movimientos no son lineales, y además son lentos, porque requieren un aprendizaje sobre la pertinencia y equivalencia de las luchas de las diferentes vertientes y expresiones, especialmente cuando conllevan perspectivas y cosmovisiones diversas y desiguales relaciones de poder (Femenías, 2008). Estas luchas por el reconocimiento de identidades específicas, asimismo, conllevan el riesgo de desdibujar la inscripción general en tanto los procesos de afirmación desde las posiciones más excluidas avanzan sobre el reclamo específico de los derechos negados, y en esa afirmación particular se puede desvanecer el reclamo general o se pueden generar conflictos con otros discursos, entre ellos los feministas.

Más allá de la complejidad de estos procesos los feminismos tanto como espacio de reflexión teórica como de acción política son territorios que permitieron desplazar las fronteras que limitan las identidades de muchas formas excluidas (como mujer negra, indígena, urbana popular, lesbiana, trans) y en cuyas luchas se incorporan e inscriben las

⁵⁰ En el trabajo de campo la primera dificultad que se presentó es la definición de la categoría “mujer”. Aparece claramente en el campo de los feminismos como un concepto en deconstrucción, cuyos términos se ponen en cuestión en tanto producto del sistema patriarcal. Si los límites de este concepto aparecen cuestionados y desdibujados en el colectivo feminista, esta situación se expresa aumentada al interior del colectivo LGBTI. Algunas lesbianas resisten más la categoría de mujer que las trans y reclaman para sí la idea de “sujeto lésbico”, la utilización del lenguaje inclusivo que tiende a borrar toda huella del él o ella avanza en el mismo sentido y las dificultades planteadas desde lo político y desde lo conceptual, por ejemplo, con los hombres trans en la discusión por la legalización del aborto y su inclusión en la ley como “ser gestante”, son evidencias en el mismo sentido.

identidades sexuales y de género disidentes. Actualmente, lesbianas, bisexuales, “no binaries” y mujeres trans forman parte activa de distintos movimientos y colectivos feministas en búsqueda de visibilizarse y alcanzar objetivos de reconocimiento, inclusión e igualdad.

II. Feminismos y movimiento LGBT

Los vínculos entre los feminismos y los movimientos de la disidencia sexual son tanto teóricos como políticos. Los cuestionamientos a las jerarquías de género, y al sistema binario sexo genérico y heteronormativo como concepciones que sostienen el sistema patriarcal dominante, son ejes que articulan las demandas y acercan las concepciones de igualdad y justicia que los sostienen.

Sin embargo, el reclamo de los colectivos feministas por reconocimiento, inclusión e igualdad, frente a una sociedad que se lo niega, también aparece al interior del movimiento LGBT. Lesbianas, mujeres bisexuales y trans, que representan cuanto menos la mitad de la población LGBT, son consideradas como una minoría al interior del colectivo y sus organizaciones. La demanda, a pesar del evidente esfuerzo realizado por las mujeres en los últimos años, es que el discurso social y político emanado del movimiento LGBT continúa siendo androcéntrico: los gays, los varones, siguen siendo la medida de todas las cosas.

En palabras del propio colectivo:

“Como ha pasado en todos los movimientos sociales resulta muy difícil lograr que el discurso sociopolítico incorpore la realidad de las mujeres, pero es necesario considerar que más allá de la discriminación legal que padecen gays y lesbianas, la situación social, económica, familiar, sexual, de las lesbianas y mujeres bisexuales es diferente a la de los varones gays, y esa diferencia debe hacerse visible. Las lesbianas y mujeres bisexuales no son lo “particular” dentro de la realidad LGBT, sino lo general también. Las herramientas de unos y otras para conseguir la igualdad con el resto de la sociedad son, en la mayoría de los casos, diferentes, y por tanto el conocimiento de ambas realidades es imprescindible para diseñar estrategias que combatan dicha desigualdad” (PNUD, ONUSIDA, FALGBT, 2013, p.48).

En los años 80 el impacto de la epidemia del VIH/Sida hizo que la problemática de las minorías sexuales se centrará fundamentalmente en la “cuestión gay” (Meccia, 2006). En los

primeros años de la década del noventa, las organizaciones de lesbianas siguieron en un segundo plano y aparecieron en escena los movimientos de trans que, también impactadas por la epidemia del VIH/Sida, lograron mostrar una realidad de violencia, marginalidad y explotación, y se organizaron en torno a la lucha contra los edictos y la persecución policiales. Del mismo modo, los movimientos de trabajadoras sexuales/mujeres en situación de prostitución, se han fortalecido desde los años noventa, impulsadas por la lucha contra VIH/Sida y por sus derechos laborales (Pecheny y De La Dehesa, 2010).

Durante los años dos mil se formalizan y surgen las demandas por el reconocimiento jurídico de parejas del mismo sexo y el reclamo de reconocimiento de parentalidades gays y lesbianas, se crea la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans (FALGBT), y lesbianas, mujeres bisexuales, mujeres trans y “no binaries” hacen emerger con fuerza sus reclamos, ahora incorporadas/asociadas a los movimientos de mujeres y espacios feministas.

Se constituyeron y nuclearon en espacios públicos subalternos, siguiendo la terminología propuesta por Nancy Fraser (1993), más focalizados en la deliberación y acumulación de fuerzas simbólicas y organizacionales, que en la toma de decisiones. Estos espacios, cruciales para la transversalización de las luchas feministas en otros ámbitos, permitieron la articulación intersectorial e interpartidaria en torno a diversas cuestiones, que van desde las cuotas de representación hasta la legalización de la interrupción voluntaria del embarazo. Y que, fundamentalmente, permitieron – no sin dificultades – la visibilización, primero adentro y luego hacia fuera, de las diferencias al interior del colectivo de mujeres. Ejemplo de esto, es la participación activa de las mujeres disidentes en las luchas por la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo, del movimiento “Ni una menos”⁵¹ y de los Encuentros Nacionales de Mujeres⁵², en los que se incluyen espacios de trabajo sobre diversidad sexual.

Las siguientes son las palabras de apertura del 33 Encuentro Nacional de Mujeres (Chubut, 2018):

⁵¹ “Ni una menos” es una consigna que dio nombre a un movimiento feminista surgido en Argentina en 2015. Es un colectivo de protesta que se opone a la violencia contra la mujer y su consecuencia más grave y visible, el feminicidio.

⁵² El Encuentro Nacional de Mujeres (ENM) es un movimiento cooperativo que se realiza anualmente en la Argentina desde 1986. Representa un espacio de encuentro y discusión sobre valores, principios y formas de organización por y para mujeres. Pone en práctica buscar transformación social para colectivos de mujeres. Este espacio permite a las participantes tener acceso a herramientas de aprendizaje, empoderamiento, articulación y retroalimentación, para lograr trasladar la práctica y conocimientos adquiridos a sus respectivas comunidades. Estos encuentros se caracterizan por ser autónomos, auto-convocados, democráticos, pluralistas, autofinanciados, federales y horizontales.1 Se realiza en distintas ciudades del país cada año, eligiéndose la nueva sede democráticamente en la asamblea final de cada Encuentro

“Compañeras, mujeres, mujeres trans y travas, lesbianas, bisexuales, tortas y no binaries, estudiantes, trabajadoras, ocupadas, precarizadas y desocupadas, jubiladas, trabajadoras rurales, campesinas, mujeres de organizaciones sindicales, barriales, de DDHH y políticas, auto convocadas, mujeres de pueblos originarios, afrodescendientes, migrantes y de Latinoamérica toda: ¡Bienvenidas a Trelew, Chubut!!, ¡Bienvenidas al Encuentro más austral de la historia de los Encuentros!⁵³

III. Diálogos, alternativas y desafíos

El proceso que estamos analizando, el que dio lugar a la promulgación de las leyes de “Matrimonio Igualitario” e “Identidad de Género”, está definido por múltiples disputas. Estas luchas que posibilitaron el reconocimiento de realidades antes negadas o invisibilizadas, reconfiguran y construyen los discursos y la acción desde matrices culturales más amplias, donde se recuperan y actualizan debates, y donde se generan alternativas a las ideas y a las formas reconocidas. Estos procesos de incorporación de otros saberes y paradigmas en construcción, enriquecen a los feminismos del siglo XXI, expresando lo que Lima Costa (2002) llama “el tráfico de teorías”. Esta conmoción implica indagar las formas en que los idearios feministas originarios y de otros movimientos, viajan, se trasladan, se expanden, re articulan, de-construyen, en su encuentro con otros conocimientos y realidades, sufriendo diferentes apropiaciones, quebrando contenidos originales, produciendo nuevos significados y complejizando la mirada en sus encuentros y desencuentros con las diferencias de raza, clase, disidencia sexual, nación, lenguaje, etnia, tradición, etc. (Femenías, 2011).

Esa inscripción, que fortalece las posiciones de género, al mismo tiempo sitúa al feminismo latinoamericano frente a nuevos desafíos. En ese contexto, el sujeto feminista que se anuncia, es un sujeto encarnado e inserto en una estructura social concreta, que produce prácticas y conocimientos situados y, desde allí, se posiciona y articula con otros conocimientos y estrategias de acción que no se agotan ni en las categorías y conceptos, ni en una sola perspectiva de análisis (Vargas, 2013).

⁵³ Documento de Apertura: <http://encuentrodemujeres.com.ar/>

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

El análisis que da inicio a este trabajo refiere al proceso en el cual se construyeron las condiciones de posibilidad para la aprobación de las Leyes de “Matrimonio Igualitario” e “Identidad de Género”. Y, en este sentido, se procura dar respuesta al primer interrogante planteado, respecto a los actores que participaron en esta construcción, las estrategias que se dieron para hacer posible la aprobación de las normas, y los términos en los que se estableció el debate.

En Argentina, el proceso de reconocimiento de géneros y sexualidades se articula con el proceso histórico de democratización, que se enmarca en la consolidación de los movimientos sociales y el discurso de derechos humanos. En este proceso la identidad LGBT se construye en términos de ciudadanía y la exigencia de reconocimiento de la diversidad en términos de sujeto de derechos. Así, la adopción por parte del colectivo LGBT del lenguaje de derechos da cuenta de un largo proceso a través del cual una multiplicidad de actores se fueron conformando social y políticamente en pos de ciudadanizar y redefinir las relaciones de género y sexuales.

Con el retorno de la democracia, en los años ochenta, la expansión del derecho positivo en términos de derechos humanos posibilitó, por un lado, que se juzguen críticamente realidades de privación de derechos hasta el momento no reconocidos como tales, entre ellos los imputables a la condición sexual y de género; y, por el otro, que se reinscriba el reclamo social en términos de la afectación y el reconocimiento de derechos humanos, mediante la apelación directa a la estructura normativa del Estado. El elemento jurídico emergió, entonces, como un componente interno de las organizaciones y organismos que, junto a ONG internacionales y organismos interestatales, importaron al ámbito local esa noción ética y legal. Esta situación, sumada a la aparición en escena de los movimientos sociales, inauguró una nueva dinámica de participación y de vinculación entre la sociedad y el Estado.

Los movimientos del colectivo de la diversidad sexual, que buscan constituirse en una herramienta emancipadora y de deconstrucción de los modelos de subordinación cultural, logran para los años noventa, la institucionalización de una política de carácter informal y el desarrollo de redes con organizaciones de otras regiones. Esta situación les permitió materializar muchas de las demandas sostenidas en las etapas anteriores, como la introducción en la Constitución Nacional de la cláusula de la no-discriminación por orientación sexual. En esos años también se fortalecieron los vínculos con los feminismos y se articularon las demandas con los movimientos de trabajadoras sexuales y los movimientos trans, que comenzaron a visibilizarse.

Para los años dos mil, la progresiva visibilización y organización de los movimientos de mujeres, gays, lésbicos, bisexuales, queers y trans, los consensos y alianzas más o menos duraderos establecidos entre ellos y con otras identidades no reconocidas o subalternizadas, y la implementación de estrategias legislativas, judiciales, etc., generaron un escenario que permitió la incorporación de sus reclamos en las agendas nacionales y transnacionales, en los ámbitos de deliberación pública y en los de toma de decisiones. Estas nuevas posibilidades dieron cauce a un creciente activismo de las ONG, que se convirtieron en las principales impulsoras de la judicialización de los derechos no reconocidos, y a un nuevo rol de la Justicia, que comenzó a resolver en áreas tradicionalmente dominadas por el discurso político. Paralelamente, y haciendo uso del entendimiento constitucional, los movimientos y grupos del colectivo LGBT tomaron la vía de la incidencia legislativa para hacer progresar sus reclamos y visiones, buscando generar consensos y alianzas con distintas expresiones políticas y sumar voluntades en campañas por reclamos específicos.

De este modo, feminismos, movimientos de disidencia sexual y de género, y derechos humanos, posibilitaron la construcción progresiva de una agenda de justicia social en la cual el género, la reproducción y la sexualidad se construyeron como asuntos de derechos. Este lenguaje, registro en que se formularon las demandas y reivindicaciones del activismo por la diversidad sexual en la Argentina (Bellucci, 2009; Pecheny, 2001), implica la activación de la paradoja democrática⁵⁴ (Mouffe, 2000), puesto que a partir del discurso de derechos se

⁵⁴ En la noción de paradoja democrática Mouffe, parte de los postulados de Schmitt acerca de la tensión entre las dos lógicas que se articulan en la democracia liberal, y de la imposibilidad de erradicar los antagonismos en lo político. En este sentido, la concepción política de igualdad que remite a la igualdad entre los iguales (entre los integrantes del todo homogéneo que constituyen el nosotros), se contraponen a la vertiente moral del concepto de igualdad, propia del liberalismo político, que la concibe como principio organizador de toda la humanidad. Esta contradicción, así como la imposibilidad de conciliar las tensiones entre los valores liberales y democráticos, que conducen a Schmitt a afirmar que la democracia liberal está destinada al fracaso, llevan a Mouffe a afirmar que es en la articulación entre los postulados liberales y los valores democráticos donde se

contribuye a la problematización de las exclusiones sobre las que se instituye el orden dominante. Las reivindicaciones del colectivo LGBT fueron cambiando desde la formulación en términos de no-discriminación hacia exigencias de reconocimiento social, dando paso a las demandas orientadas a la igualdad de derechos, de tratamientos y de oportunidades (Bellucci, 2010), canalizadas en las leyes de matrimonio igualitario y de identidad de género. El accionar del activismo LGBT muestra el modo en el que, a partir de la interpretación liberal de la noción de igualdad, es posible cuestionar los márgenes de la ciudadanía, cuestionar el nosotros homogéneo –que goza de determinados derechos sólo reconocidos a los ciudadanos heterosexuales-, y cuya frontera está delimitada precisamente por una otredad plural y variada (Deangeli, 2018).

El segundo interrogante planteado, respecto a los alcances de las leyes de “Matrimonio Igualitario” e “Identidad de Género” en términos de ciudadanía de los sujetos LGBT, permite una serie de consideraciones. La primera evidencia que surge es que las leyes revisadas reconocen la existencia de sujetos LGBT. Este reconocimiento jurídico implica el reconocimiento formal de la disidencia sexual y de género como verdadera, válida, legal, y digna de consideración para la aprobación o la concesión de derechos. Y vuelve positivas las demandas de este sujeto reconocido, en tanto transformables en leyes y políticas públicas. Estas leyes constituyen un avance en la garantía del principio de igualdad, y reducen las restricciones en la autonomía de las personas LGBT, en tanto posibilitan el desarrollo de identidades o proyectos de vida que no se ajustan al patrón dominante. Ambas normas reflejan posiciones y valores coherentes con las nociones de democracia y derechos humanos al establecer que la orientación sexual y la identidad de género no constituyen un criterio moralmente relevante para otorgar o quitar derechos.

La segunda de las cuestiones surgidas es que estas leyes, que implican el reconocimiento y el acceso a derechos que le eran negados a las personas integrantes del colectivo de la diversidad sexual y de género, tienen efectos positivos y concretos en la vida de las personas. Los sujetos LGBT, en igualdad con la sociedad, ahora tienen derecho a contraer matrimonio, a adoptar o tener hijos inscritos por ambos miembros de la pareja, a ser reconocidos legal y socialmente de acuerdo al género autopercibido, a gozar de los beneficios

produce una tensión que permite desafiar constantemente, mediante la referencia a la igualdad en su variante liberal, las múltiples exclusiones que se hallan en la práctica política de establecer esos derechos así como el pueblo al que se la han de reconocer (Mouffe, 2000, pp.60-61). Es, entonces, la retórica liberal y su noción de igualdad uno de los elementos que permiten recuperar la dimensión conflictual de lo político y disputar los consensos y el orden hegemónico.(Deangeli, 2018)

de un seguro social, a acceder a prestaciones de salud, etc., transformaciones que tienen un impacto social y económico muy importante en la vida cotidiana y que también tienen efectos sobre las posibilidades de acceso a la educación, el trabajo, la salud, la cultura, la política, la justicia, etc. Asimismo, esta situación tiene su correlato en los distintos niveles del Estado, donde comenzaron a constituirse áreas de gobierno, programas y políticas orientadas específicamente a mejorar las condiciones de vida y oportunidades de la población LGBT.

La tercera cuestión que surge en el análisis es que este avance da lugar a la emergencia de nuevos asuntos y visibiliza otras desigualdades. El colectivo LGBT logra cuestionar las exclusiones que el sistema heteronormativo y patriarcal le impone, a partir de una interpretación contra hegemónica de los valores ético-políticos constitutivos de la democracia liberal, y avanzar hacia una profundización de la democracia misma. Así, por ejemplo, el matrimonio igualitario dio lugar a un conjunto de modificaciones en instituciones del régimen de familia e hizo evidentes las desigualdades que persistían como naturales en el régimen tradicional; y, el reconocimiento legal al género autopercibido, al no condicionar el cambio a una intervención de adecuación quirúrgica, en los hechos, abre la posibilidad de expresión a una multiplicidad de subjetividades disidentes. Esta situación permite, además, un conjunto de corrimientos que interpelan estas estructuras y que se constituyen en una serie sucesiva de avances que reflejan nuevos estatutos en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBT. La modificación del Código Penal que impone penas más duras para casos de violencia de género (femicidio), y que luego, da lugar a la figura de homicidio “calificado por odio a la identidad de género” (travesticidio), es un ejemplo de estas conquistas.

Sin embargo, también es necesario señalar que las leyes de “Matrimonio Igualitario” e “identidad de Género” que implican una transformación en términos de derechos y una ampliación en términos de ciudadanía formal, encuentran un límite en su inscripción en el sistema jurídico heteronormativo y patriarcal que las estructura: el matrimonio igualitario tiene todos los componentes de la institución tradicional (normatización, articulación con el consumo y el aparato social de protección a través del Estado y del mercado, y la re-imbricación de lo sexual con lo amoroso y vincular estable) y en la identidad de género la reinscripción queda circunscripta al binarismo femenino – masculino como única posibilidad constitutiva de la identidad. En otras palabras, estas leyes implican una fuerte perturbación y desestabilización de los márgenes del sistema heteronormativo patriarcal, pero este sigue siendo la matriz cultural, jurídica y política en la que se inscriben (en su condición de

posibilidad o imposibilidad) las políticas sobre los derechos sexuales y reproductivos en la Argentina.

El planteo se complejiza cuando el análisis se corre hacia la mirada que propone el concepto de *igualdad sustantiva*⁵⁵. De este modo, como cuarta cuestión, es necesario considerar que el reconocimiento jurídico de los sujetos LGBT plasmado en las normas analizadas, como enfoque jurídico formal, no es suficiente para lograr la igualdad de hecho. La garantía de derechos, base del ejercicio pleno de ciudadanía, se trata de la obligación del Estado de hacer suficiente, y esta obligación requiere de políticas de reconocimiento e igualación material y simbólica que promuevan la igualdad fáctica de participación de un sujeto para el que persisten prejuicios y prácticas discriminatorias que atraviesan espacios cotidianos como la familia, la escuela, el trabajo, la salud, la justicia, el acceso a bienes y servicios, etc., y que redundan en limitaciones reales en la construcción de sus vidas, y en sus posibilidades de elección y de realización.

Es evidente que el proceso que dio lugar a la sanción de las normas, y que a partir de ellas generó otros importantes avances, significó un cambio sustantivo con un impacto positivo y concreto en la vida de las personas. Sin embargo, el colectivo LGBT a través de sus integrantes y organizaciones denuncia que se sostienen situaciones violatorias y perjudiciales que representan limitaciones para el acceso a los derechos consagrados y colocan en una situación de peligro real a las personas. La soledad y la marginación aún son experiencias comunes, y la violencia, la discriminación, la estigmatización y la ridiculización son mecanismos que actúan cotidianamente y en todos los espacios. En el ámbito de la salud, el acceso a la atención médica adecuada está limitado por el maltrato y la discriminación, y a esa dificultad se suma el desconocimiento respecto a los temas relacionados con la diversidad sexo-afectiva y a los procesos de formación de la identidad, que en general derivan en actitudes prejuiciosas que afectan tanto la dignidad como la salud de las personas. En ámbitos educativos, aunque cada vez más permeables, surge un elemento que marca las biografías de las personas LGBT: el abandono de la educación formal o la negación de la propia identidad de género o elección sexual como condición de integración y permanencia en el sistema. En

⁵⁵ Al respecto, el Comité de la CEDAW advierte que “un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto” (Recomendación General Núm. 25, párr. 8, Comité CEDAW). Resulta exiguo garantizar una misma posición ante la ley para afirmar que se ha alcanzado un escenario de igualdad. Para ello remite al concepto de *igualdad sustantiva* cuyo logro “exige el desarrollo de una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de recursos y poder entre hombres y mujeres que redunde en una igualdad de resultados” (Recomendación General Núm. 25, párr. 8 y 9, Comité CEDAW).

el ámbito laboral operan situaciones que van desde la discriminación, el acoso, y la denegación de prestaciones a las parejas del mismo sexo, a pesar del reconocimiento legal, hasta la imposibilidad real de acceso al empleo formal como ocurre con la población trans. En la vía pública son frecuentes las intimidaciones, las agresiones verbales, y otras actitudes violentas, a las que se suma la violencia institucional hacia los miembros del colectivo, que resultan víctimas de acoso, violaciones de derechos y garantías, y persecuciones, situación que se profundiza en los ámbitos de detención y encierro.

También, es necesario considerar que estas limitaciones tienen un impacto diferencial para los integrantes del colectivo de acuerdo a su inserción social, económica, cultural, territorial, etc. Los efectos de esos prejuicios y prácticas discriminatorias, adquieren características particulares de acuerdo a la situación económica y social de las personas, y a los espacios y territorios en donde se producen, a la vez que refuerzan y profundizan las dificultades de los grupos más vulnerables (mujeres, migrantes, pobres, adultos mayores, etc.). Por ello, y sin restarle importancia a los efectos jurídicos y concretos que arroja la reforma, se hace necesario admitir que estos son limitados si no se refuerzan las políticas y acciones que permitan intervenir sobre aquellas situaciones o ámbitos hostiles y expulsivos que aún impiden o dificultan la realización de los derechos en condiciones de igualdad y respeto⁵⁶.

De este análisis respecto al impacto diferencial, surge la quinta cuestión considerada: la perspectiva de género, que implica reconocer las relaciones asimétricas de poder que tienen efectos de producción y reproducción de la discriminación, adquiriendo expresiones concretas en todos los ámbitos inclusive el de la disidencia sexual y de género. Estas desigualdades de género se expresan en las diferentes formas de discriminación que afectan a las distintas identidades del colectivo. Las experiencias de gays, lesbianas, bisexuales, trans, etc., son disímiles al momento de materializar sus derechos, como así también los grados y modos en los que estos resultan cercenados. Las leyes tuvieron diferentes alcances e impactos al interior del colectivo y conmueven de modo diferencial las posibilidades y expectativas de

⁵⁶ “Si bien celebro los avances en materia legal, me preocupo por la situación de la población trans, la invisibilización de las lesbianas, las dificultades en el acceso a la justicia por parte de las personas LGBT y la violencia institucional, que se lleva a cabo mediante actos negativos y omisiones por parte de los funcionarios del Estado. Esta resulta una causa de la violencia y discriminación en relación con la orientación sexual e identidad de género, así como un agravante. Perpetúa el ciclo vicioso de abusos. Algunos integrantes de las fuerzas de seguridad se encuentran involucrados en las violaciones en forma ostensible, siendo su impunidad un dilema aún mayor” Vitit Muntarhorn, experto independiente LGBTI de Naciones Unidas. Basándose en la visita en 2018 a la República Argentina, presentará un informe ante la ONU.
<https://www.pagina12.com.ar/26128-el-observador>

cada uno de los grupos en torno a sus vivencias y sexualidades. Las mujeres trans resultan la identidad más afectada, y lesbianas y mujeres bisexuales, cuya realidad aparece socialmente invisibilizada, sufren la doble discriminación en razón del sexo y de la orientación sexual.

Estas jerarquías y desigualdades se reproducen al interior del colectivo LGBT que, dada la multiplicidad de identidades, subjetividades políticas y espacios de organización que lo integran, no es posible considerar como un conjunto homogéneo. Existen importantes desacuerdos al interior del activismo, que estarían representados sobre todo por el cuestionamiento a las voces y a las instancias que procuran homogeneizar las experiencias de sujetos diversos privilegiando las posiciones gays, ocultando o relativizando las realidades de otras subjetividades, y evidenciado la imposibilidad de formular reclamos que incluyan en sus necesidades a todas las realidades disidentes (Moreno, 2008, p.218). Al interior del movimiento lesbianas, mujeres bisexuales y trans, son consideradas como una minoría y, por tanto, no incluidas específicamente en el discurso social y político emanado de muchas de las organizaciones del colectivo LGBT. Frente a esta situación, con sus demandas específicas, las organizaciones que las representan se inscriben en distintos colectivos feministas.

Entonces, al analizar los alcances de las leyes de “Matrimonio Igualitario” e “Identidad de Género” en términos de ciudadanía, se observa que implican el reconocimiento formal de la disidencia sexual y de género, y constituyen un avance en la garantía del principio de igualdad; que dan lugar a la emergencia de nuevos asuntos y visibilizan otras desigualdades posibilitando una serie sucesiva de avances que reflejan nuevos estatutos en el reconocimiento de los derechos del colectivo LGBT; y, que tienen múltiples efectos positivos y concretos en la vida de las personas. Sin embargo, lejos se está aún de alcanzar una situación de igualdad sustantiva, por eso resulta necesario actuar sobre las prácticas sociales e instituciones que operan como obstáculos, incidir en la brecha que separa el derecho formal de la disponibilidad y accesibilidad real a los bienes sociales que custodia. Resulta imprescindible profundizar las acciones para la igualdad de oportunidades y trato teniendo en cuenta a todas las identidades del colectivo LGBT, que incluya todas las jurisdicciones e incrementa el nivel de articulación de las políticas afirmativas en los diversos campos de ciudadanía.

Este camino hacia la realización de una justicia de género y una democratización de las sexualidades nos conduce a revisar los vínculos teóricos y políticos que se establecen con los feminismos, el tercer eje que se plantea en el desarrollo de este trabajo. El escenario actual, el que posibilitó los avances analizados, es de disputas contra hegemónicas que tienen

como centro la diversidad, y se dan nombrando y haciendo visibles los dilemas fundamentales de nuestras sociedades, abriendo otras perspectivas, complejizando los horizontes de cambio y posicionando al cuerpo en toda su dimensión política portadora de derechos (Vargas, 2013). Las luchas por la igualdad de género sitúan a los feminismos en un momento de reconocimiento de subjetividades invisibilizadas que reconfiguran y reconstruyen los discursos y la acción desde matrices culturales más amplias, que albergan una otredad plural y variada. La integración de nuevas subjetividades y demandas en la lucha por la igualdad de género, complejiza y enriquece el horizonte de referencia de los movimientos de mujeres y feminismos, re-localiza la producción de conocimientos, permite la emergencia de saberes alternativos, prácticas políticas subalternas y experiencias de vida contra hegemónicas. Para los feminismos y los movimientos LGBT, esta beligerancia ha tenido efectos contundentes, porque se ha expresado en un conjunto de reflexiones y aportes desde nuevas voces y desde nuevas formas de acción y organización.

De este modo, alcanzar la igualdad y la justicia de género no solo depende de formas legales, sino también de procesos multidimensionales de disputa política y de cambio social (Molyneux, 2010). La realización de los derechos reconocidos es un proceso largo y complejo en el que intervienen diferentes actores, deben subvertirse prácticas y modificar patrones culturales tradicionales afianzados en todas las instituciones. Requiere asignarle una dimensión de género y sexual al proceso de democratización, que afecta al régimen político y las relaciones socioeconómicas, y que refiere a la adopción de principios de libertad e igualdad, para el ámbito de las relaciones sexuales y afectivas (Pecheny, 2014), compromete una concepción de justicia que integra las reivindicaciones de igualdad con el reconocimiento de la diferencia (Fraser, 2008), y entiende a la ciudadanía como una forma de identidad política basada en los principios del pluralismo que articula las diferentes posiciones del sujeto (concilia los intereses comunes y las libertades individuales). Entonces, la ciudadanía plena LGBT solo es posible en un estado radicalmente democrático, donde los grupos que históricamente han sido discriminados alcancen un estado de completitud en el reconocimiento y ejercicio libre de sus derechos (Mouffe, 1992, p. 9).

Así, la política democrática exige no ocultar las huellas de las relaciones de poder y las exclusiones que operan en el orden hegemónico, éstas deben ser puestas en primer plano para combatir las desde el lugar paradójico de su existencia (Mouffe, 2012, p.49). Esta estrategia, que permitió al feminismo y al activismo LGBT cuestionar las exclusiones y avanzar hacia una profundización de la democracia aún imperfecta y en la que se sostienen múltiples

desigualdades e injusticias, es la que permitirá consolidar los importantes avances obtenidos en términos teóricos y políticos, y alcanzar la igualdad y la justicia de género. En palabras de Martín Aldao “la democracia no es tanto un paraíso perdido como una sucesión de conquistas, una gradual reparación de desigualdades” (2010, p.176).

Anexo

Cuadro 1. Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano

La normativa del Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, que está incorporada al ordenamiento jurídico argentino puede presentarse de manera enunciativa (aunque no restrictiva) del siguiente modo⁵⁷:

| | |
|---|---|
| <i>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).</i> | Prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. |
| <i>Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)</i> | Afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que cada persona puede ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza. Todas las personas tienen el derecho de no ser discriminados, incluyendo la orientación sexual y la identidad de género. Este derecho está protegido por el artículo 2 de la Declaración así como por las disposiciones sobre no discriminación de los tratados internacionales básicos de derechos humanos. Además, el artículo 7 de la Declaración establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección frente a ella. |
| <i>Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (1960). C111 de la OIT. Adopción: Ginebra, 42ª reunión CIT (25 junio 1958).</i> | A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. |
| <i>Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos/ PDCP (1966).</i> | El artículo 2 estipula que los Estados Partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén |

⁵⁷ Para la siguiente enumeración se tomó como referencia el marco jurídico elaborado por la Federación Iberoamericana del Ombudsman, en “Modelo de lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos” (2018) https://pradpi.es/publicaciones_fio_giz/Lineamientos%20LGBTI%20para%20INDH_final.pdf

| | |
|---|--|
| | <p>sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto sin distinción alguna. El artículo 26 estipula que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección, y en los artículos 7, 9 y 10 prohíbe las situaciones de tortura, penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y detenciones arbitrarias de las personas. Asimismo, regula otros derechos relevantes vinculados a los contextos de especial protección de las personas LGBT, como el derecho a la personalidad jurídica de las personas transexuales e intersex (Artículo 16); el derecho a la libertad de expresión en contraposición de la apología y odio por homofobia y transfobia; el derecho a la reunión pacífica de las personas (Artículos 19, 20 y 21); y el derecho a la protección de parejas y las familias (Artículo 23.1).</p> |
| <p><i>Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).</i></p> | <p>En el artículo 2 establece que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna.</p> |
| <p><i>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (1979).</i></p> | <p>En el artículo 1 califica a la discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.</p> |
| <p><i>Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de la ONU (1984)</i></p> | <p>Obliga a los Estados a proteger a las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ello incluye la obligación de prohibir la tortura y otras formas de maltrato y ofrecer reparación por dichos actos. Tanto la Declaración de Naciones Unidas de 1975 como la</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>Convención contra la Tortura de 1984, definen la tortura como aquella acción cuyo propósito es conseguir a) información, sea que quien deba proporcionarla sea la propia víctima o un tercero; b) un medio de castigo, por un hecho que ha cometido o se sospecha que ha cometido; c) como medio para intimidar, coaccionarla a ella o a un tercero; d) por razón de discriminación.</p> |
| <p><i>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).</i></p> | <p>A diferencia de la Declaración y la Convención en contra de la Tortura del sistema de Naciones Unidas, en el sistema interamericano se introduce un tipo abierto, respecto a la finalidad de la tortura a través del enunciado: «cualquier otro fin» que implica que la conducta debe tener una finalidad, sin que sea determinante su contenido.</p> |
| <p><i>Convención sobre los Derechos del Niño (1989).</i></p> | <p>El artículo 2 señala: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”</p> |
| <p><i>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).</i></p> | <p>Desde su Preámbulo, inciso «p», los Estados Partes se expresaron «Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición», para después en su artículo 5, inciso 1, sobre Igualdad y no discriminación señala que “Los Estados Partes reconocen que todas las personas son</p> |

| | |
|---|---|
| | iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna”. |
| <i>Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013).</i> | Contempla la discriminación hacia las personas LGBT, existiendo una clara referencia a la orientación sexual, identidad y expresión de género como categorías prohibidas de discriminación e insta a los Estados Partes a la adopción de políticas públicas especiales y acciones afirmativas para promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, medidas legislativas que prohíban la discriminación y la intolerancia; sistemas políticos y legales que contemplen la diversidad; y medidas judiciales que promuevan el acceso a la justicia para las víctimas de la discriminación. La Convención identifica varias formas de discriminación como la indirecta (causar una desventaja a una persona que pertenece a un grupo específico), y la discriminación múltiple o agravada (pretende anular o limitar el goce o ejercicio de los derechos fundamentales). ⁵⁸ . |
| <i>Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015)</i> | Contempla expresamente la orientación sexual y la identidad de género en su artículo 9, sobre “derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia” ⁵⁹ . |

⁵⁸ La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada en Guatemala en junio 2013, contempla expresamente la orientación sexual dentro de los motivos en los cuales puede fundamentarse la discriminación, pero hasta la fecha solo cuenta con la firma de 10 Estados: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Haití, Panamá, Perú y Uruguay. A la fecha no se encuentra en vigor.

⁵⁹ La Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Estados Unidos en junio de 2015, a la fecha solo ha recibido la firma de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay. Entró en vigor el 11 de enero de 2017 para Bolivia, Chile, Costa Rica y Uruguay.

Cuadro 2. Sistema Universal de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano: instrumentos específicos sobre diversidad sexual

Entre los instrumentos específicos sobre diversidad sexual es posible destacar⁶⁰:

| | |
|--|--|
| <p><i>Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas (2008).</i></p> | <p>La declaración condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. También condena los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos. Es un gran avance para los derechos humanos porque supuso hablar sobre los derechos LGBT en las Naciones Unidas.</p> |
| <p><i>AG/RES. 2653 (XLI-O/11) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011).</i></p> | <p>Condena los actos de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e insta a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación. Alienta, por primera vez, a los Estados Miembros la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.</p> |
| <p><i>Resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11) Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. Asamblea General de las Naciones Unidas (7 de junio de 2011).</i></p> | <p>Insta a los Estados a que adopten políticas para combatir la discriminación contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género, condena los actos de violencia contra las personas LGBT, y también insta a los Estados a asegurarse de que sean investigadas tales</p> |

⁶⁰ El siguiente análisis se basa en *Identidad y Diversidad, Derechos-LGTBI: Informe Normativo* <http://identidadydiversidad.adc.org.ar/wp-content/uploads/2017/05/Derechos-LGTBI-Informe-Normativo.pdf>

| | |
|---|---|
| | violaciones y los responsables sean llevados ante la justicia. |
| <i>Resolución 17/19, Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, A/HRC/RES/17/19, de 14 de julio de 2011 del Consejo de Derechos Humanos.</i> | Es la primera resolución de las Naciones Unidas que refiere específicamente a la temática, donde se expuso la preocupación por los actos de discriminación y violencia (en sanciones penales y otras leyes) debido a la orientación sexual y la identidad de género bajo el nombre “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia contra LGBTI”. Este informe pide a los Estados que revoquen las penalizaciones a las relaciones consensuadas entre adultos del mismo sexo y que reconozcan legalmente el género con el que las personas trans se identifican. |
| <i>ONU. Comité de los Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 37º período de sesiones, 11 de octubre de 1989, HRI/GEN/1/Rev.7.</i> | El Comité considera que el término “discriminación”, tal como se emplea en el Pacto (PDCP), debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. |
| <i>ONU. Comité de los Derechos Humanos, Observación General N° 20 de 2009 (E/C. 12/GC/20). Sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.</i> | El Artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que la discriminación dificulta el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales |

| | |
|--|---|
| | <p>de una parte considerable de la población mundial, y de manera más específica hace referencia a la discriminación por orientación sexual e identidad de género en el párrafo 32.</p> |
| <p><i>ONU. Comité de los Derechos Humanos. Observación General N° 18 de 2005, Artículo N° 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales</i></p> | <p>En el apartado del Contenido Normativo del Derecho al trabajo, el párrafo 12 aborda la Disponibilidad de trabajo, la Accesibilidad y la Aceptabilidad y Calidad. Establece que se debe resguardar que no se apliquen parámetros discriminatorios en el acceso al trabajo, y velar porque el mismo sea promovido en términos igualitarios. En esta línea, se tiene en cuenta dentro de las causales específicas que implicaría discriminación, la cuestión de la orientación sexual.</p> |
| <p><i>ONU. Observación General N° 2 de 2008 del Comité contra la Tortura</i></p> | <p>Da alcance al Art. 2 de la Convención, respecto a qué se entiende por la prohibición absoluta de la tortura y en el apartado V refiere a la protección de las personas y los grupos que resultan vulnerables a causa de la discriminación o marginación. En el párrafo 21 señala que los actos crueles e inhumanos deben ser cuidadosamente monitoreados, prevenidos y sancionados debido a la vulnerabilidad que estos grupos pueden presentar, y suma como elemento la adopción y aplicación de medidas positivas de prevención y protección, que en algunos escenarios pueden ser políticas de acciones afirmativas de carácter temporal. El párrafo 24 expresa como fundamental eliminar la discriminación en el empleo y organizar campañas de sensibilización. Aquí, se indica</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>específicamente la promoción de la contratación de mujeres y minorías, e indica dentro de las minorías a aquellas de género, orientación sexual y específicamente identidad transexual. Permite la adopción de medidas tales como el cupo de mujeres, el cupo trans, entre otras medidas de promoción de derechos y de inclusión social.</p> |
| <p><i>ONU. Observación General N° 3 de 2012, del Comité contra la Tortura</i></p> | <p>Cada Estado parte “velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible”. Desarrolla el alcance de esta obligación estatal y especifica que los obstáculos para la obtención de la debida reparación se presentan de manera más saliente para los colectivos más vulnerables. En un primer momento se refiere a la cuestión de género, aludiendo a la mujer en sentido amplio, y en un segundo momento, comprende a los grupos particularmente vulnerables como el colectivo de diversidad sexual.</p> |
| <p><i>ONU. Observación General N° 13 de 2011, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia</i></p> | <p>En el apartado VI “Marco nacional de coordinación de la lucha contra la violencia para con los niños”, en la parte g), considera a los niños en situaciones de vulnerabilidad potencial y se tiene en cuenta el aspecto de la diversidad sexual como uno de los elementos que pueden generar que los niños se vean expuestos a la violencia, diciendo claramente: “los que son lesbianas, gays, transgénero o transexuales”.</p> |
| <p><i>ONU. Observación general N° 14 de 2013, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una</i></p> | <p>Párrafo 55, apartado b) sobre la “La identidad del niño” se establece también un aspecto alusivo a</p> |

| | |
|---|---|
| <p><i>consideración primordial (artículo 3, párrafo 1,)</i></p> | <p>la orientación sexual, diciendo que: “La identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad.”</p> |
| <p><i>ONU. Observación general N° 15 de 2013, sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24)</i></p> | <p>En el artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño figuran diversos motivos con respecto a los cuales está prohibido discriminar, en particular la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otro tipo, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Al respecto cabe mencionar también la orientación sexual, la identidad de género y el estado de salud, en particular el VIH/SIDA y la salud mental. La identidad de género y la orientación sexual son tenidas en cuenta y deben ser respetadas en este caso, en función del derecho a la salud de los que los niños, niñas y adolescentes son acreedores.</p> |
| <p><i>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - Recomendación general del 2013 relativa al artículo 16: Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución.</i></p> | <p>En el párrafo 17 toma los pronunciamientos de otras entidades del sistema de las Naciones Unidas que confirman la interpretación de que “el concepto de ‘familia’ debe entenderse en un sentido lato”. El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 27 de su observación general núm. 28, reconoce las diversas formas de familia. En esta línea de “familias diversas”, en el párrafo 24 establece que en las relaciones entre personas del mismo sexo, que si bien aún no están aceptadas</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>en todos los Estados, cuando sí se reconozcan, “...ya sea como unión de hecho, pareja inscrita o matrimonio, el Estado parte debería asegurar la protección de los derechos económicos de las mujeres en esas relaciones.”</p> |
| <p><i>OEA. AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008).</i></p> | <p>Establece que la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza. Así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal. Por ello, manifiesta su preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género.</p> |
| <p><i>OEA. AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009).</i></p> | <p>Condena los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género. Por otro lado, insta a los Estados a asegurar que se investiguen y se juzguen los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados en estos contextos.</p> |
| <p><i>OEA. AG/RES. 2600 (XL-O/10) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010).</i></p> | <p>Condena nuevamente los hechos de violencia e insta a la no impunidad de estos actos. A su vez alienta a los Estados Miembros a que consideren medios para combatir la discriminación contra</p> |

| | |
|--|--|
| | personas a causa de su orientación sexual e identidad de género. |
|--|--|

Cuadro 3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, provee además de otros elementos que facilitan el reconocimiento y ejercicio de derechos a las personas integrantes del colectivo LGBT. Entre ellas podemos destacar⁶¹:

| | |
|--|---|
| <p><i>Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 (19/01/1984).</i></p> | <p>Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización solicitada por el gobierno de Costa Rica. Sobre la noción de igualdad (párrafo 55): “La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”.</p> |
| <p><i>Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 (17/09/2003).</i></p> | <p>Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Se efectúa una definición de diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación: “El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer</p> |

⁶¹ Para la siguiente enumeración se tomó como referencia el marco jurídico elaborado por la Federación Iberoamericana del Ombudsman, en “Modelo de lineamientos para la atención especializada dirigida a la población sexualmente diversa por parte de las instituciones de derechos humanos” (2018) https://pradpi.es/publicaciones_fio_giz/Lineamientos%20LGBTI%20para%20INDH_final.pdf

| | |
|--|---|
| | <p>referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos” (párrafo 84). La Corte IDH considera el principio de la igualdad y el de la no discriminación como normas de <i>jus cogens</i>, transversales al orden jurídico interno e internacional: (párrafo 101). Asimismo, establece la obligación de los Estados de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto (párrafo 103).</p> |
| <p><i>Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 (24/11/2017). Serie A No. 24. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.</i></p> | <p>A partir de esta Opinión Consultiva se escribe un nuevo hito en el reconocimiento de derechos de la población sexualmente diversa. En ella se dispone una serie de recomendaciones sobre los requisitos que debería tener el procedimiento de adecuación de los registros y los documentos de identidad a la identidad de género ante una posible solicitud en ese sentido. La Corte IDH opina por unanimidad que la identidad de género es un derecho protegido por la Convención Americana por lo que los Estados están en la obligación de reconocer y regular en su ámbito interno (artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116 Opinión Consultiva OC-24/17).</p> |
| <p><i>Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130</i></p> | <p>En esta sentencia se establecen ciertas medidas a los Estados en relación a la discriminación: (1) abstenerse de incluir en su ordenamiento jurídico normas discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>en diferentes grupos; (2) revocar las normas de carácter discriminatorio; (3) combatir las prácticas discriminatorias y (4) adoptar normas y acciones necesarias para reconocer y asegurar la efectiva igualdad de todas las personas ante la ley (párr. 141).</p> |
| <p><i>Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. Serie C. No. 124, párr. 271.</i></p> | <p>El Tribunal ha señalado que además de que el Estado debe abstenerse de realizar acciones discriminatorias de jure o de facto, también están obligados “a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias” (párr. 271).</p> |
| <p><i>Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.</i></p> | <p>Este caso hace referencia a una madre lesbiana chilena que fue discriminada por su orientación sexual y fue privada de la tenencia de sus hijas por los Tribunales chilenos.</p> |
| <p><i>Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.</i></p> | <p>En relación a la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones al debido proceso en el caso de tenencia. Derechos de los niños y niñas, el derecho a la familia, garantías judiciales y procesales. Protección judicial con el objeto de buscar mayor celeridad y evitar el retardo de la Justicia.</p> |
| <p><i>Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.</i></p> | <p>Demanda presentada por un hombre gay, quien vive con VIH/sida, quien reclamaba la pensión por supervivencia de su pareja del mismo sexo. En este caso se reconoce los efectos patrimoniales de las relaciones entre las personas del mismo sexo.</p> |

| | |
|--|---|
| <p><i>Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.</i></p> | <p>La demanda fue presentada por un hombre expulsado de las Fuerzas Armadas de Ecuador por la presunción de ser gay. La Corte IDH condena las normas discriminatorias contra personas por su orientación sexual, en particular las leyes que consideraban incompatible a la homosexualidad con el servicio de las armas, extendiendo los efectos de la discriminación por la condición real o presunta de las personas.</p> |
|--|---|

Bibliografía

- Albanese, S. (2015)** “*La Corte Suprema y el alcance de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana 1994-2014*”, en Revista Pensar en Derecho. Volumen 5. Universidad de Buenos Aires. Argentina. pp. 105-133.
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revista-5.php> ()
- Aldao M. (2010)** “*El matrimonio igualitario y su impacto en el derecho de familia: antes y después de la reforma*”; en Aldao M. y Clérigo L. (Coords.) “*Matrimonio igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas*”, Eudeba, Buenos Aires, 2010 (PDF)
- Austin, John (1962)**. Langshaw. How to Do Things With Words. Cambridge (Mass.) - Paperback: Harvard University Press, 2nd edition, 2005.
- Bareiro, L. (2010)**, “*Ciudadanía, democracia y Estado en plena transformación*”, en Anuario de Derechos Humanos 2010 - N°6, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (pp. 15-31)
- Bareiro, L. (2013)**. Seminario Democracia/s y ciudadanía. FLACSO. PRIGEPP.
<http://www.prigepp.org/>
- Bellucci, Mabel. (2009)** Orgullo. Una biografía política. Ed. Emecé. Buenos Aires.
- Bonder, Gloria (1998)**. *Género y subjetividad: avatares de una relación no evidente*, en: “Género y Epistemología: Mujeres y Disciplinas”. Programa Interdisciplinario de Estudios de Género (PIEG), Universidad de Chile, 1998.
- Butler, Judith (1990)**. El género en disputa: Feminismo y la subversión de la identidad (título original: Gender Trouble), Barcelona; Paidós, 2006
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)- Human Rights Watch (HRW), (1998)** La inseguridad policial. Violencia de las fuerzas de seguridad en la Argentina, EUDEBA, Buenos Aires, Argentina.
- Clérico L. (2010)**, “*El matrimonio igualitario y los principios estructurantes de igualdad y/o autonomía*”; en Aldao M. y Clérigo L. (Coords.) “*Matrimonio igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas*”, Eudeba, Buenos Aires, 2010 (PDF)
- Delamata, Gabriela (2013)**, Movimientos sociales, activismo constitucional y narrativa democrática en la Argentina contemporánea. *Sociologías*, Abr 2013, vol.15, no.32, ISSN 1517-4522. pp.148-180.
- Delgado, R. (2007)**. Los marcos de acción colectiva y sus implicaciones culturales en la construcción de ciudadanía. Revista Universitas Humanística. (64). Julio-diciembre de 2007, pp.41-66
- Derrida, Jacques (1974)**. Los márgenes de la filosofía. Cátedra. Madrid, 1974

- Dobovšek, J. (2012)**, “*Inclusión de los Tratados en el Derecho argentino*”, en *Aequitas Virtual*. ISSN en línea 2313-9706. Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Salvador, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Recuperado en: <https://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/1157/1401>
- Duque, Carlos (2010)**. “Judith Butler y la teoría de la performatividad de género”, en *Colegio Hispanoamericano* (pp. 85 a 95) <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4040396.pdf>
- Femenías, María Luisa (2008)** “El juego de las identidades; ciudadanía y exclusión” *Labrys*, 13 (enero - julio de 2008), Universidad de Brasilia. Recuperado en: <http://www.unb.br/ih/his/gefem/labrys13/comiteint.htm>
- Femenías, María Luisa y Soza Rossi, Paula (comps.) (2011)**. *Saberes situados / Teorías trashumantes*, Buenos Aires: FaHCE-UNLP.
- Fernández Valle, Mariano (2010)**. *Después el matrimonio igualitario*, en Clérigo Laura y Aldao, Martín (Coords.), **Matrimonio Igualitario: Perspectivas sociales, políticas y jurídicas**, Buenos Aires, EUDEBA, pp. 179-204.
- Ferrer Araujo, N. (2017)**. Los nuevos movimientos sociales y las ciudadanía emergentes: reflexiones desde el concepto de democracia radical y el movimiento LGBTI en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos*, 19(1), 43-62. Doi: <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.4025>
- Fraser, Nancy (1993)**. “Repensar el ámbito público: una contribución a la crítica de la democracia realmente existente”, *Debate Feminista*, Año 4 Vol. 7, México D.F., pp. 23-58.
- Fraser, N. (2008)**. “*La justicia social en la era de la política de identidad: redistribución, reconocimiento y participación*”. *Revista de Trabajo (MTEySS. Argentina)*, Año 4. Número 6. Agosto – Diciembre, pp. 83-99.
- Filippini, Leonardo (2011)**. La persecución penal en la búsqueda de justicia. In: Centro de Estudios Legales y Sociales/Ictj. *Hacer justicia: Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2011. pp. 19-47
- Gargarella R. (2010)**, “*Matrimonio y diversidad sexual: el peso del argumento igualitario*”; en Aldao M. y Clérigo L. (Coords.) “*Matrimonio igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas*”, Eudeba, Buenos Aires, 2010 (PDF)
- Hiller, R. (2010)**, “*Matrimonio igualitario y espacio público e la Argentina*”; en Aldao M. y Clérigo L. (Coords.) “*Matrimonio igualitario. Perspectivas sociales, políticas y jurídicas*”, Eudeba, Buenos Aires, 2010 (PDF)
- Hiller, R. (2017)** “*Disputas en torno a la regulación estatal de las parejas gay lésbicas en la Argentina contemporánea*”, *Conyugalidad y ciudadanía*, Teseo press – Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

- Identidad y Diversidad**, Derechos-LGBTI: Informe Normativo. Recuperado en: <http://identidadydiversidad.adc.org.ar/wp-content/uploads/2017/05/Derechos-LGBTI-Informe-Normativo.pdf>
- Jelin, E. (1996)**, “*La construcción de la ciudadanía: entre la solidaridad y la responsabilidad*”, en Jelin E. y Hershberg E. (comps.), “Construir la democracia: derechos humanos, ciudadanía y sociedad en América Latina”, Caracas, Nueva Sociedad.
- Libson Micaela (2013)**, *Parentalidades gays y lesbianas: el surgimiento de la temática en la Argentina*, Revista de Ciências Sociais, Fortaleza, v. 44, n. 1, jan/jun, 2013, pp. 109-131
- Lima Costa, Claudia de.** "Repensando el género: tráfico de teorías en las Américas". In: FEMENÍAS, María Luisa. Perfiles del feminismo iberoamericano. Buenos Aires: Catálogos, 2002. p. 189-214.
- Maurino, Gustavo (2009)**. *Los nuevos derechos humanos en la Argentina reciente*. En: Arnsón, Cynthia et al. (Comps.) *La nueva izquierda en América Latina: Derechos humanos, participación política y sociedad civil*. Washington: Woodrow Wilson International Center for Scholars, 2009. pp. 67-79.
- Marshall T. H. y T. Bottomore (1998)**. *Ciudadanía y clase social*. Madrid: Alianza.
- Meccia, E. (2006)**. *La cuestión gay. Un enfoque sociológico*. Buenos Aires: Gran Aldea Editores.
- Melucci, A. (1999)**. *Acción colectiva, vida cotidiana y democracia*. En *Teoría de la Acción Colectiva*. México: El Colegio de México. (pp. 25-54) Recuperado en: http://www.ses.unam.mx/docencia/2016II/Melucci1999_AccionColectivaVidaCotidianaYDemocracia.pdf
- Molyneux M (2010)**, “*Justicia de Género, Ciudadanía y Diferencia en América Latina*”, en *Revista Historia reciente de América Latina Vol. 28 (2010)*, Universidad de Salamanca. España.
- Moreno, Aluminé (2008)** “*La invisibilidad como injusticia. Estrategias del movimiento de la diversidad sexual*”, en PECHENY, Mario, Figari, Carlos y Jones, Daniel (comp). *Todo sexo es político. Estudio sobre sexualidades en Argentina*. Ed. Del Zorzal. Buenos Aires.
- Mouffe, C. (1992)**. *Ciudadanía, identidad y democracia radical*. En Unifem e Instituto Federal Electoral (Comps.) *Ciudadanía y feminismo*. México: Debate Feminista.
- Mouffe, Chantal (1999)** *El Retorno de lo político*. Ed. Paidós. Barcelona, España.
- Mouffe, Chantal (2000)**. *La paradoja democrática. El peligro del consenso en la política contemporánea*. Gedisa Editorial, Barcelona.
- Mouffe, Chantal (2001)** “*Feminismo, ciudadanía y política democrática radical*” en Marta Lamas, *Ciudadanía y Feminismo*. México: UNIFEM.

Mouffe, Chantal (2012) Dimensiones de la Democracia radical: pluralismo, ciudadanía y comunidad. Prometeo Libros. Buenos Aires, Argentina.

Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT (2017): Crímenes de Odio LGBT - Informe 2017; Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Federación Argentina LGBT y la Defensoría del Pueblo de la Nación (pdf)

O'Donnell, G. (2010). Democracia, agencia y estado. Teoría con intención comparativa. Ed.: Prometeo, Buenos Aires.

OIT (2007) La igualdad en el trabajo: afrontar los retos que se plantean. Informe del Director General. Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, Conferencia Internacional del Trabajo - 96.a Reunión, 2007 Informe I (B)

Oszlak, O. (1982). “Políticas Públicas y Regímenes Políticos: Reflexiones a partir de algunas experiencias Latinoamericanas”. Buenos Aires: CEDES 3 (2).

Pecheny, Mario (2001). De la no discriminación al reconocimiento social. Un análisis de la evolución de las demandas políticas de las minorías sexuales en América Latina.

Pecheny, M. y R. de la Dehesa (2011), “*Sexualidades y políticas en América Latina: un esbozo para la discusión*”, en “Sexualidade e política na América Latina: histórias, interseções e paradoxos”, Editorial SPW, Río de Janeiro, p. 31 – 79.

Pecheny, M. (2014), “*Derechos humanos y sexualidad: hacia la democratización de los vínculos afectivos en la Argentina*”, en Sudamérica: Revista de Ciencias Sociales, Centro de Estudios Sociales y Políticos, Facultad de Humanidades - Universidad Nacional de Mar del Plata.

Pecheny, M. (2015), “*Política y sexualidades en la Argentina: reflexiones sobre la democratización institucional de los vínculos erótico-afectivos*”, en Caetano M. y Seffner F. (Comps.) “Cenas latino-americanas da diversidade sexual e de gênero: práticas, pedagogias e políticas públicas”, Editora da FURG, Universidade Federal do Rio Grande, Brasil. pp. 164 – 184.

Pecheny, M. (2015), “Políticas y derechos sexuales en la Argentina reciente” Seminario Desigualdad y democracia, IDAES. (PDF). Recuperado en: http://www.idaes.edu.ar/pdf_papeles/Pecheny%20para%20encuentro%20A%20Grims%20on-2.pdf.

Preciado, Paul B. (2008). *Saberes_vampiros@War Donna Haraway y las epistemologías cyborg y decoloniales*. Parole de queer Vol. 6. Recuperado en: <http://paroledequeer.blogspot.com/2014/09/saberesvampiros-war-donna-haraway-y-las.html>.

Valdez Gilberto (2009). Movimientos antisistémicos y gobiernos populares: nuevos desafíos. En: Centre Tricontinental

Vargas, Virginia (2013) "Articulaciones subalternas en búsqueda de nuevas miradas interpretativas": el momento feminista en América Latina (Artículo en proceso). Recuperado en: http://multimedia.hegoa.ehu.es/videos/22/PISTAS_EN_TRABAJO_articulaciones_subalternas__final_provisorio.pdf

Vargas, Virginia (2016) "América Latina en el Siglo XXI: La diversidad como paradigma emancipatorio" Recuperado en: <https://siaunocccunla.files.wordpress.com/2016/07/virginia-vargas-la-diversidad-como-paradigma-emancipatorio.pdf>

Vespucci, Guido. "Biografías reflexivas y negociaciones estratégicas en casos de familias de madres lesbianas". Seminario Internacional: Fazendo gênero 8. Corpo, violência e poder. Florianópolis, Brasil. 25 al 28 de agosto de 2008a.

Vespucci, Guido. "La intersección de las paralelas: homosexualidad y familia en un estudio de madres lesbianas". Congreso Atlántico de Psiquiatría. Mar del Plata, Argentina. 5 y 6 de diciembre de 2008b.

Normas y legislación

Declaración de Montreal (2006): <http://www.cha.org.ar/centro-de-documentacion-digital/declaracion-de-montreal-sobre-derechos-gltb/>

Principios de Yogyakarta (2006): <https://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>

Carta a la Asamblea General en materia de promoción y protección de derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales (2008): <http://identidadydiversidad.adc.org.ar/normativa/carta-a-la-asamblea-general-en-materia-de-promocion-y-proteccion-de-derechos-humanos-2008/>

Observación General N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (2009): <http://identidadydiversidad.adc.org.ar/normativa/observacion-general-no-20-la-no-discriminacion-y-los-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2009/>

Resolución del Consejo de Derechos Humanos 17/19 "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género" (2011): www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/.../A_HRC_29_23_sp.doc

Resolución del Consejo de Derechos Humanos 27/32 "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género" (2014): www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/.../A_HRC_29_23_sp.doc

Resolución del Consejo de Derechos Humanos 32/2 "Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género" (2016) <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SexualOrientationGender/Pages/Index.aspx>

http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/RES/32/2

- Observación General N° 18, Artículo N° 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2005):
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404>
- Observación General N° 2 del Comité contra la Tortura (2008):
<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8782>
- Observación General N° 3 del Comité contra la Tortura (2012):
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8782.pdf?view=1>
- Observación General N° 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011): <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8603.pdf?view=1>
- Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) (2013):
http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf
- Observación general N° 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24) (2013): <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>
- Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución) (2013):
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9496.pdf?view=1>
- Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2016):
<http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361>
- Convención Americana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (2013):
http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp
- Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia (2013):
<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>
- Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGBTI) (2014): <http://www.oas.org/es/cidh/LGBTi/>
- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015):
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonasLGBT.pdf>
- XXI Reunión de Altas Autoridades de Derechos Humanos y Cancillerías de MERCOSUR y Estados Asociados (RAADDHH) (2012): <http://www.ippdh.mercosur.int/acuerdos->

[alcanzados-en-la-xxi-reunion-de-altas-autoridades-de-derechos-humanos-y-cancillerias-de-mercosur-y-estados-asociados-raaddhh/](#)

XXVII Reunión de Altas Autoridades de Derechos Humanos y Cancillerías de MERCOSUR y Estados Asociados (RAADDHH) (2015): <http://www.raadh.mercosur.int/>

Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos (IPPDH) del MERCOSUR (2017); “LGBTI: Compendio regional de buenas prácticas gubernamentales de garantía y protección de derechos” <http://www.raadh.mercosur.int/wp-content/uploads/2017/05/Editorial-LGBTI-Digital.pdf>

Código Civil y Comercial de la Nación http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

Decreto Presidencial Nacional N° 1007/2012
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/199174/norma.htm>

Decreto Presidencial Nacional N° 1006/2012
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=199173>

Ley de Salud mental <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm>

Decreto 903/2015 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/245000-249999/247367/norma.htm>

Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm>

Ley 23.592 de Actos Discriminatorios
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>

Ley 26.529 Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160432/norma.htm>

Ley de Servicios de comunicación audiovisual
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/155000-159999/158649/norma.htm>

Ley 22.990 de Sangre <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/49103/norma.htm>

Ley 26.150 de Educación Sexual Integral
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/121222/norma.htm>

Ley 26.892 para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/220645/norma.htm>

Ley 26.791 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/206018/norma.htm>